

LA INSTITUCIÓN MONÁRQUICA EN LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPÚBLICA

ANDRÉS JAVIER GUTIÉRREZ GIL

MAGISTRADO

SUMARIO: CONSIDERACIÓN PREVIA.—I. LA SUSTITUCIÓN DE LOS SÍMBOLOS BÁSICOS DEL ESTADO. I.1. La bandera. I.2. El escudo nacional. I.3. El himno nacional.—II. MANIFESTACIONES MENORES DE LA SIMBOLOGÍA MONÁRQUICA. II.1. Simbologías monárquica y republicana. II.2. Retirada del retrato del Rey. II.3. Moneda y efectos timbrados. II.4. Condecoraciones civiles. II.5. Condecoraciones militares. II.6. Cambio de denominaciones en el ámbito civil. II.7. Cambio de denominaciones en el ámbito militar.—III. ESTATUTO PERSONAL DE ALFONSO XIII Y DE LA FAMILIA REAL. III.1. La condena de Alfonso XIII. III.2. Privación de títulos y tratamientos. III.3. Privación de la paz jurídica. III.4. Ineligibilidad como Jefe del Estado. La Constitución de 9 de diciembre de 1931. III.5. La supresión del Registro Civil de la Familia Real. III.6. La supresión del Registro Civil especial de Príncipes Reales.—IV. ESTATUTO PATRIMONIAL. IV.1. Desaparición del Patrimonio de la Corona. IV.2. Desaparición de los Patronatos Reales. IV.3. El patrimonio privado de la Familia Real. IV.4. Supresión del Protocolo de instrumentos públicos de la Familia Real.—V. EL EJÉRCITO. V.1. El Cuerpo de Alabarderos. V.2. La Escolta Real. V.3. Supresión de las Ordenes Militares. V.4. Supresión de las Reales Maestranzas de Caballería. V.5. Cambios en la uniformidad. V.6. Promesa de fidelidad a la República y a la bandera. V.7. Honores y saludos militares.—VI. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.—VII. LA NOBLEZA.—VIII. LAS INSTITUCIONES ADMINISTRATIVAS AL SERVICIO DE LA JEFA-TURA DEL ESTADO. VIII.1. La Casa oficial del Presidente de la República. VIII.2. La Escolta Presidencial. VIII.3. La dotación del Presidente de la República.—IX. LA PROTECCIÓN DE LA REPÚBLICA FRENTE A LA MONARQUÍA. IX.1. La Ley de Defensa de la República. IX.2. El Código Penal. IX.3. Reforma de la Legislación penal especial.

LA INSTITUCIÓN MONÁRQUICA EN LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPÚBLICA

S.M. el Rey Don Alfonso XIII (q.D.g.), S.M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S.A.R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Así, con estas palabras se expresaba el *parte oficial* de aquel día, contenido en la Gaceta de Madrid, y en el que se recogían a diario el estado y vicisitudes de la Familia Real. Pero lo cierto es aquél no era un día cualquiera, ni para España ni para la Monarquía. Era el 14 de abril de 1931.

Esas líneas, en las que profusamente se incrustan tratamientos y honores, se nos aparecen hoy como ingenuas y aun demostrativas del alejamiento de la institución monárquica respecto de la realidad social de aquella hora de España.

El Presidente del último Consejo de Ministros de la Monarquía, el Almirante Aznar, dijo, en palabras ya célebres, que el 14 de abril *el pueblo se acostó monárquico y se levantó republicano*. Como idea, la frase encierra mucho de simplificación, pero acierta en algo esencial: el advenimiento de la República fue una sorpresa histórica. El *parte oficial* antes transcrito afirmaba que el Rey y su familia *continúan sin novedad en su importante salud*. Puede que su salud física no experimentara novedad, pero su salud política no podía ser peor.

Mientras en el Palacio Real se precipitaban los preparativos para la salida del Monarca hacia Cartagena y los miembros del Consejo de Ministros abandonaban el edificio de la Presidencia, donde se acababa de producir su última reunión, ¿dónde se encontraba el poder? El poder, como la energía, según nos enseñan las leyes físicas, se transforma pero no desaparece.

Si el 14 de abril la Gaceta de Madrid publicaba todavía las disposiciones del poder monárquico, el día 15 sus páginas no aparecieron en blanco. Un nuevo poder dictaba normas. Por cierto que, en el propio formato de la Gaceta de Madrid inmediatamente se exteriorizó el cambio de régimen político. En efecto, la Gaceta de Madrid el 14 de abril de 1931 se publicó encabezada con el escudo real pero en la edición del 15 de abril se modificó el formato, y la cabecera de la primera página mostraba en lugar del escudo real, una figura femenina alegórica de la República.

Pero volvamos a la cuestión de *dónde* se hallaba el poder en esos asombrosos momentos. Pues sin duda que a bordo de tres vehículos que desde la calle Príncipe de Vergara se dirigían lentamente, abriéndose paso entre el gentío, hacia la Puerta del Sol, donde se ubicaba la sede del Ministerio de la Gobernación. En esos tres vehículos se encontraban Alcalá Zamora, Largo Caballero, Miguel Maura, Fernando de los Ríos, Alejandro Lerroux, Casares Quiroga y Manuel Azaña.

Lo tiene explicado el propio Alcalá Zamora (1): «la marcha de los coches fue lentísima porque el entusiasmo delirante de las masas llegó a lo indescriptible. En recorrer trescientos metros habíamos tardado cerca de media hora y fue milagroso abrirnos paso sin producir desgracias. Por fin, apretándose la multitud hasta lo inconcebible para dejarnos pasar, queriendo llevarnos con sus brazos, llamamos con insistencia y con repetición incesante, golpeando con redoblada energía en las puertas cerradas y custodiadas del Ministerio de la Gobernación. Unos instantes de tardanza, que se midieron por todos con la duración aparente y la intensidad real de un hecho decisivo. Por fin, si hubo vacilación y ésta hubo cedido, la puerta se abrió, los oficiales y la fuerza de la Guardia Civil se cuadraron, saludando a la representación del nuevo poder que entraba: éramos ya Gobierno, habíamos vencido.»

(1) ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES, N.: *Los primeros días del régimen republicano*, artículo publicado en El Sol, Madrid, 17 de mayo de 1931.

No menos interesante y explicativo sobre el modo en que se asumió el poder es el testimonio de Miguel Maura (2): los primeros en llegar ante la puerta principal del Ministerio fueron Largo Caballero y él, «rodeados de una masa vociferante que pedía se abriesen las puertas. De pronto se abrieron éstas de par en par y apareció en el zaguán un piquete de la Guardia Civil cerrando el paso. Me cuadré delante de ellos, me descubrí y les dije: Señores, paso al Gobierno de la República. Los soldados abrieron el paso y, en dos filas, una a cada lado, presentaron armas.» Continúa relatando Miguel Maura que adelantándose a sus compañeros, llegó al despacho del ministro, en donde se encontraba el subsecretario, Mariano Marfil, a quien le espetó que allí estaba de más desde ese momento, ante lo que el mismo dijo que se hacía perfectamente cargo de ello y desapareció. Así fue el *traspaso de poderes*.

A las nueve de la noche, Alcalá-Zamora desde un balcón del Ministerio de la Gobernación se dirigía a los numerosos congregados ante el edificio. Tras ello se constituyó el Gobierno Provisional, eligiéndose como Presidente a Alcalá Zamora, dictándose el Decreto de su nombramiento y a continuación otros siete Decretos nombrando a los Ministros (3).

Esa misma noche, el Gobierno Provisional dicta otros varios Decretos, iniciándose así la obra normativa de la Segunda República (4). Naturalmente ese conjunto normativo fue abundante, abarcó materias muy distintas y es merecedor de una valoración también muy diversa. El presente estudio se circunscribe a ser un examen, quizá sólo una evocación, sobre las normas legales y reglamentarias dictadas por las Cortes y los Gobiernos republicanos sobre la institución monárquica.

Se verán, por su orden, la identificación a través del lenguaje simbólico de los regímenes monárquico y republicano; las consecuencias del cambio político en los estatutos personal y patrimonial de la destronada Familia Real; la incidencia del advenimiento de la República en instituciones tales como el Ejército, la Administración de Justicia o la Nobleza; la nueva con-

(2) MAURA Y GAMAZO, M: *Así cayó Alfonso XIII...*, Ariel, Barcelona, 1962, págs. 170-171.

(3) Relata Miguel Maura en la obra citada, que los ministros presenciaban maravillados y absortos, cómo Alcalá-Zamora dictaba uno tras otro, sin la menor vacilación, sin tener ante sí una nota los dieciseis decretos que publicó el día 15 la Gaceta de Madrid. *Ibidem*, pág. 172.

(4) No podemos hablar de obra *legislativa* hasta el 14 de julio de 1931 en que se forman las Cortes Constituyentes.

figuración administrativa de la Jefatura del Estado y finalmente, las medidas adoptadas por la República para defenderse de su antagonista, la Monarquía.

I. LA SUSTITUCIÓN DE LOS SÍMBOLOS BÁSICOS DEL ESTADO

La bandera, el escudo y el himno nacionales, son los tres símbolos básicos identificativos de todo Estado (5). En esa medida, debieran ser inmunes a los cambios políticos, en tanto que éstos no afecten a la subsistencia misma del Estado. Sin embargo, cuando el cambio político experimentado por una nación tiene naturaleza sustancial, no digamos si es revolucionario, los símbolos vigentes devienen incompatibles con la nueva situación política. El hecho político acaecido en España el 14 de abril de 1931 no fue reformador; fue de naturaleza revolucionaria, y así, como revolucionario, es expresamente calificado por diversos decretos dictados por el Gobierno Provisional.

La bandera, el escudo y el himno que hasta entonces habían sido de España, fueron inmediatamente identificados con la Monarquía, y por consiguiente sustituidos. La bandera roja y gualda por la morada, roja y gualda. La Marcha Real por el Himno de Riego. En el escudo nacional se suprimieron los signos inequívocamente monárquicos.

I.1. *La bandera*

A las seis de la mañana del 14 de abril de 1931 los concejales electos de Eibar (6), constituidos en sesión en la Casa Consistorial, proclamaron la República e izaron la bandera tricolor en el balcón del Ayuntamiento.

(5) Aunque Sir Ivor Jennings diga que el Reino Unido no tiene bandera nacional, pues la bandera de la Unión se forma por yuxtaposición de las cruces de San Jorge (por Inglaterra), San Andrés (por Escocia) y San Patricio (por Irlanda); y que tampoco tiene himno nacional porque el *God Save the Queen* es un himno real (*El sistema monárquico en Inglaterra*, Escelicer SA, Madrid, 1966, pág. 69).

(6) En atención a este suceso, por Decreto de 29 de abril de 1931, Eibar fue distinguida por el Gobierno Provisional con el título de *Muy ejemplar Ciudad*. En el mismo Decreto se concedía también la distinción a Jaca, en consideración a los sucesos que concluyeron con el fusilamiento de los capitanes Galán y García Hernández. Posteriormente, por Decreto de 3 de julio de 1931, se atribuyó la citada distinción a Sahagún, a causa de haberse proclamado en esta ciudad la República en la madrugada del 13 al 14 de abril.

En Barcelona, al mediodía de ese 14 de abril, Luis Companys, tras conseguir una bandera tricolor que fue traída del Círculo Radical, proclamó, desde un balcón del Ayuntamiento, la República. Horas después, Maciá, desde el balcón de la Diputación barcelonesa, proclamaba la República catalana, haciendo ondear otra bandera tricolor, que también había sido traída del Círculo Radical.

A las tres de la tarde, en el Palacio de Comunicaciones de la plaza de La Cibeles de Madrid flameó una enorme bandera morada, roja y gualda. Cuenta Miguel Maura (7) que sobre las ocho de la tarde, Rafael Sánchez Guerra, hijo del que fue Presidente del Consejo con la Monarquía, y Manuel Ossorio Floit, hijo del jurisconsulto Ossorio y Gallardo, gobernador de Barcelona con la Monarquía, que habían entrado poco antes que los miembros del inminente Gobierno Provisional en la sede del Ministerio de la Gobernación por la calle de Pontejos de Madrid, izaron en el balcón principal una bandera republicana.

Sobre las once de la noche, ante la multitud congregada en los muros del Palacio Real, tres hombres, agarrándose a los relieves y hendiduras, treparon por la fachada, llegando hasta los balcones de las habitaciones de la Reina, en uno de los cuales colocaron una bandera tricolor.

Lo cierto es que en Madrid, como en otras muchas ciudades, la bandera morada, roja y gualda, dejó de inmediato de ser la enseña de los partidos estrictamente republicanos, para ser considerada como la nueva bandera nacional.

Pues bien, una de las primeras medidas adoptadas por el Gobierno Provisional de la República fue precisamente el cambio de bandera nacional (8). En virtud del Decreto del Gobierno Provisional de 27 de abril de 1931, publicado en la Gaceta de Madrid al día siguiente, la bandera nacional pasó a estar formada por tres bandas horizontales de igual ancho, siendo roja la superior, amarilla la central y morada oscura la inferior. En el centro de la banda amarilla habría de figurar el escudo de España.

(7) *Op. cit.*, págs. 170-171.

(8) También fue una de las primeras medidas legales adoptadas en el bando nacional tras el inicio de la Guerra Civil restablecer la bandera bicolor como bandera nacional por Decreto de 29 de agosto de 1936, firmado por el monárquico General Cabanellas, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional.

En el preámbulo del referido Decreto se expresaba que *durante más de medio siglo la enseña tricolor ha designado la idea de la emancipación española mediante la República*. Se añadía que *hoy se pliega la bandera adoptada como nacional a mediados del siglo XIX. De ella se conservan los dos colores y se añade un tercero, que la tradición admite por insignia de una región ilustre, nervio de la nacionalidad, con lo que el emblema de la República, así formado, resume más acertadamente la armonía de una gran España*.

La bandera roja y gualda había sido adoptada por Carlos III, por Decreto de 28 de mayo de 1785, para la Marina de Guerra española y ello con motivo de que reinando en Francia, España, Nápoles, Toscana y Parma la familia Borbón, todos estos Estados hacían uso de bandera blanca con las respectivas armas reales, lo que hacía difícil diferenciar el pabellón de sus buques, razón por la cual se eligió una de vivos colores.

En consonancia con el Decreto reformador, la Dirección General de Primera Enseñanza dictó una Circular el 24 de abril de 1931, publicada al día siguiente en la Gaceta de Madrid, en cuya virtud se indicaba a los maestros que debían proveerse de la bandera republicana, con cargo al presupuesto de sus escuelas, quedando autorizados para realizar la correspondiente transferencia de crédito. Se indicaba a los maestros que al cambiar la bandera monárquica por la republicana o retirar de las escuelas el retrato de D. Alfonso debían explicar a los niños la significación de aquel acto. Que con sencillez y emoción debían referir a sus alumnos lo ocurrido en España en los últimos tiempos hasta el advenimiento de la República, el ejemplo cívico que había dado el pueblo español, el asombro con que lo contemplaba el mundo, la gran reserva moral que significa España en el orden internacional (9) y la esperanza y optimismo justificados que se advierten en el pueblo español desde que tiene conciencia de ser soberano de sus propios destinos.

En el Ejército, Armada, Guardia Civil y Cuerpo de Carabineros, se sustituyeron todas las banderas y estandartes, depositándose los anteriores en los Museos militar o naval. Igualmente se dispuso que las escarapelas, em-

(9) Esta referencia a España como *reserva moral en el orden internacional* expresada por Rodolfo Llopis en su Circular, guarda asombrosa similitud con la idea de España como *reserva espiritual de Occidente*, repetida por el General Franco años después.

blemas, insignias y atributos militares que ostentaran los colores nacionales o el escudo de España se modificarían para lo sucesivo.

La Orden ministerial de 6 de mayo de 1931 dispuso que la entrega de las nuevas banderas a las unidades armadas y permuta por las en ese momento en uso se ajustaría a las reglas siguientes: con anticipación y sin aparato alguno se enviaría, dentro de su funda, la bandera o estandarte nuevo, custodiado por un oficial y transportado por un cabo o soldado al lugar donde debía efectuarse el acto. El Cuerpo o unidad que hubiera de cambiar banderas marcharía al lugar que designado en cada caso llevando la vieja desplegada. Una vez en dicho lugar, se destacaría el jefe del Cuerpo, capitán, ayudante, jefes y oficiales que no tuvieran puesto en formación, y una escolta, para hacerse cargo de la nueva enseña y la trasladarían y situarían al frente de la unidad formada, rindiéndole los honores reglamentarios, retirando la antigua con igual ceremonial, entregándola al oficial designado y regresando todos a la formación.

Retirada la insignia antigua, el coronel o jefe principal de la unidad, previo un punto largo de atención, haría la siguiente exhortación en voz clara y alta: *Señores: Todos los que tenemos la honra de estar alistados bajo esta bandera, que la Nación se ha dignado confiarnos como emblema de la Patria, la Constitución y la Leyes, estamos obligados a conservarla y defenderla hasta perder nuestras vidas, porque así lo interesa la gloria de la Nación, el crédito del regimiento y nuestro propio honor, y en señal de que así lo prometemos...*, mandaría, previos los movimientos necesarios, que el Cuerpo hiciera una descarga. Los Cuerpos montados habrían de ejecutar pie a tierra esta permuta, adaptándola a lo prevenido anteriormente.

Al acto fue obligatoria la asistencia de todos los jefes y oficiales y personal de cada Cuerpo. Por su parte las autoridades regionales señalarían la fecha y lugar en que ha de efectuarse el cambio de bandera y dispondrían el momento en que debían ser enviadas y depositadas en los Museos respectivos las usadas hasta entonces. El transporte y entrega de dichos emblemas nacionales se haría sin formación de tropa, pero con la corrección seriedad y respeto que merecen, nombrándose por cada Cuerpo o unidad una comisión, compuesta de un jefe y un oficial que, ostentando su representación, realizaran aquel acto. La comisión receptora se formaría por el personal del Museo receptor; los gastos que originasen estos transportes serían por cuenta del Estado.

También se reguló el cambio en las banderas que ondeaban en los edificios militares. No se trata de las banderas de las unidades militares, que son a las que nos hemos referido anteriormente, sino de las que figuraban a la entrada de cuarteles y demás edificios militares. La Orden de 16 de julio de 1931 estableció que las banderas antiguas de los fuertes y edificios militares se entregaran en los Parques de Intendencia respectivos, que remesarían las banderas al Establecimiento Central, a fin de que en el mismo se aprovecharan y reformaran aquellas cuyas primeras materias se encontraran en buen estado de servicio.

En el ámbito de la Armada, una Orden del Ministerio de la Marina de 5 de mayo de 1931 dispuso que en los gallardetes y gallardetones e insignias que hasta entonces se izaban en los buques se ajustaran los colores a los de la nueva bandera nacional, dejándose subsistentes los atributos y dimensiones vigentes.

Una Circular de la Dirección General de Sanidad de 29 de abril, publicada el 5 de mayo, establece que la bandera usada por el Cuerpo de Sanidad nacional será la tricolor descrita en el Decreto de 27 de abril, con la inscripción *Sanidad Nacional* bordada en letras negras, colocada en forma circular al rededor del escudo. El emblema del Cuerpo quedó modificado en el sentido de figurar la corona mural encima del emblema. Todos los carnets de identidad de los funcionarios del mencionado Cuerpo sustituirían los símbolos del anterior régimen por los republicanos.

En cualquier caso, teniendo en cuenta que la nueva bandera nacional nace y se instituye en oposición a una determinada opción política, la Monarquía, es lógico considerar que no fuera asumida como bandera de España por quienes se opusieron a la República, ya fuera por militar en posiciones monárquicas, ya por distanciarse del rumbo que estaba tomando la política gubernamental. Por ello, los ataques a la bandera tricolor no debían necesariamente considerarse como actos contrarios a España, ni siquiera contra la República, sino contra la concreta política seguida por los Gobiernos de la II República. Lo cierto es que con el tiempo proliferaron los actos de beligerancia contra la bandera tricolor, ya realizados por nacionalistas, ya desde las agrupaciones de la derecha. A su vez desde los partidos de izquierda abundaban manifestaciones externas favorables a la Revolución.

Por ello, el Decreto de 5 de junio de 1935 prohibió la exhibición y la tenencia con ánimo de exhibición, de banderas, estandartes o enseñas de todo

género con fines de lucha política o social, a menos que su uso fuese previamente autorizado por los Gobernadores civiles, quienes, en tal caso, exigirían siempre que al lado de estas banderas figurase la nacional, con las preeminencias debidas. En el preámbulo de Decreto se señalaba que el exceso ya desconcertante con que se usaban las banderas, que algunas agrupaciones de carácter político y social habían adoptado con evidente signo combativo, como expresión de su ideología, para afirmar su desafección a la República o para proclamar sus propósitos de subversión del orden, cuando no destrucción del régimen social existente. Que eran banderas de lucha, de desafío, de provocación al desorden, que no podían gozar de la consideración de lícitas, y que al herir arraigados sentimientos públicos originaban, por el solo hecho de exhibirse, la protesta y la perturbación a que se refería el Código Penal (10).

Poco después, el Decreto de 22 de junio de 1935 prohibió exhibir en la vía pública o lugares públicos, aunque fuera individualmente, los distintivos, banderas, banderines y emblemas de subversión política o social, el uso individual o colectivo de prendas de vestir que significaran la formación de milicias o masas uniformadas, los pregones de periódicos, semanarios o revistas, con carácter de provocativa propaganda; las concentraciones o marchas de personas que, a pretexto de giras campestres o ejercicios deportivos, encubrieran manifestaciones políticas, si previamente no fueran autorizadas por la Autoridad gubernativa, y cualquier otro acto de análoga naturaleza que supusiera agresión a la República, envolviera una provocación al desorden o perturbara el libre y pacífico ejercicio de los derechos individuales.

Si valoramos la anterior normativa habríamos de establecer una diferenciación entre el uso de banderas nacionalistas del de banderas de partido. Con relación al primero lo que el Decreto de 5 de junio pretendió fue asegurar la presencia y la preeminencia de la bandera nacional en aquellos actos en que su ausencia o su presencia en condiciones humillantes fuera por sí misma vejatoria para los sentimientos nacionales. Con relación a las banderas de partidos, fueran de la izquierda o de la derecha lo que el Gobierno pretendía era restringir su exhibición en la medida en que su uso pudiera ser instrumento de provocación de incidentes de orden público.

(10) El artículo 268 del Código Penal instituyó la pena de arresto mayor para los que en cualquier reunión o asociación o en lugar público ostentaren lemas o banderas que provocaren directamente a la alteración del orden público.

Es posible que el uso de la bandera bicolor, por infrecuente, dado el carácter residual de las formaciones políticas estrictamente monárquicas, no hubiera impulsado tales Decretos, pero es obvio que una vez en vigor la exhibición de la bandera roja y gualda entraba de lleno dentro de los actos prohibidos por la nueva normativa, pues no había bandera conceptualmente más antagónica con la idea republicana que aquella que la propia República había considerado, no como simple bandera de España, sino de la Monarquía derrocada.

1.2. *El escudo nacional*

Si la bandera bicolor había sido identificada con la Monarquía y por ello sustituida por la tricolor, con mayor motivo habrían de producirse alteraciones en el escudo nacional, en particular para suprimir cuantos símbolos tuvieran una connotación estrictamente monárquica.

El blasón de armas o escudo de España ha venido reflejando en su composición las vicisitudes históricas del Estado. Desde que, al unirse en los Reyes Católicos las coronas de Castilla y de Aragón, se fija un escudo en el que se alternan los cuarteles de ambas monarquías, repercuten en sus figuras y en su composición heráldica las anexiones territoriales y los enlaces dinásticos, pues hasta comienzos del siglo XIX venían a ser símbolo del poder público las armas privativas y familiares de los monarcas. Así, con Felipe I se añaden a los cuarteles españoles los de los Estados de las Casas de Austria y Borgoña; Carlos V adopta la corona imperial y el águila bicéfala, símbolos de la dignidad imperial; Felipe II agrega las quinas portuguesas, que permanecen hasta Carlos II; Felipe V añade el escusón de Borbón-Anjou, propio de su dinastía, y Carlos III los róeles de los Médicis y las lises de los Farnesio.

Cuando, en virtud de los cambios políticos del siglo XIX, el Estado español deja de confundirse con la Casa reinante, se usa como emblema oficial de aquél, el escudo cuartelado de Castilla-León con las lises en el centro y la granada en la punta, notoriamente impropio, pues en él quedaban sin representación los antiguos reinos que con la monarquía castellano-leonesa habían venido a integrar España. El Gobierno Provisional establecido en 1868 enmendó acertadamente este defecto, fijando como blasón de España un escudo cuartelado con los de Castilla, León, Aragón-Cataluña y Navarra, y entado en punta con el de Granada, flanqueado por

las columnas de Hércules con el lema *Plus ultra*. Este escudo de armas fue conservado, con las naturales modificaciones, por la monarquía saboyana, por la Primera República, por la Restauración borbónica y por la República de 1931 (11).

El Decreto del Gobierno Provisional de 27 de abril de 1931, al que ya nos hemos referido, y que tuvo por objeto adoptar la bandera tricolor como enseña nacional, en su artículo segundo estableció que en la banda central, amarilla, de la bandera nacional figuraría el escudo de España, *adoptándose como tal el que figuraba en el reverso de las monedas de cinco pesetas acuñadas por el Gobierno Provisional en 1869 y 1870*.

La definición del escudo de España por vía de remisión al que figuró en unas monedas que ya no eran de curso legal no deja de producir sorpresa y como no es pensable que no fuera capaz el Gobierno Provisional de redactar por sí o asesorado una norma definitoria de su composición heráldica, sólo es posible pensar en una motivación didáctica, esto es, que la ciudadanía pudiera rememorar y así, con automatismo, conocer el escudo nacional.

En cualquier caso interesa señalar que el escudo que figuraba en el reverso de las monedas de cinco pesetas acuñadas por el Gobierno Provisional en 1869 y 1870 (12) constaba de cuatro cuarteles en los que se representaban las armas de los antiguos reinos de Castilla, León, Aragón y Navarra, bajo los cuales se entaba en punta una granada. A los lados, las columnas de Hércules con el lema *Plus Ultra* y encima del conjunto una corona mural. Por tanto las alteraciones respecto del escudo nacional vigente con Alfonso XIII consistieron en suprimir el óvalo con las tres flores de lis que figuraba en el centro del escudo, suprimir el collar de la Orden del Toisón de Oro, así como un manto de armiño presente en algunas representaciones, y sustituir la corona real por la mural. Más adelante, veremos la significación de estos símbolos.

(11) En el bando nacional se dictó el Decreto de 2 de febrero de 1938 estableciendo un nuevo escudo nacional, que fue el de los Reyes Católicos, pero sustituyendo las armas de Sicilia por las del antiguo reino de Navarra, respetándose el águila de San Juan, así como el yugo y las flechas que ahora incorporaban una nueva significación política al ser el símbolo de La Falange, incluyéndose las columnas de Hércules con el lema *Plus Ultra* y la divisa *Una, Grande y Libre*.

(12) Sorprendentemente el Gobierno Provisional emitió en 1870 una moneda en oro de cien pesetas en cuyo reverso figuraba el escudo de la monarquía de tiempos de Isabel II.

I.3. *El himno nacional*

Desde que se instituyó por Carlos III, el himno nacional fue la *Marcha Real*, también llamada *Marcha Granadera*. La República adoptó como himno nacional el llamado *Himno de Riego* (13). Este himno había sido entonado por la columna volante del Ejército de San Fernando, mandada por el coronel Rafael del Riego.

Tal elección suscitó apasionadas controversias de las que traemos algunas opiniones meramente ilustrativas. Así, explica Miguel Maura (14), ministro del Gobierno Provisional, que desde el atardecer del 14 de abril iban grupos de gentes de aquí para allí, entonando el Himno de Riego, «que nos parecía, creo que con sobrada razón, malísimo e impropio. Habíamos acordado abrir un concurso para dotar al régimen de un himno razonable. Las gentes, en plena orgía, pacífica pero estrepitosa, entonaban a gritos el viejo sonsonete del antiguo canto republicano. No iba a ser fácil rectificar lo que el pueblo había espontáneamente decretado». Para Joaquín Arrarás (15) era una música de charanga, sin inspiración ni gracia, que fue creada por el coronel de Inválidos José María de Reart y de Copons, catalán del Rosellón; añade, que los viejos de Benasque referían que Riego y Reart, pasaron a Francia por el Pirineo Aragonés, y entonces conocieron una popular contradanza que se cantaba y se bailaba por aquellos pueblos del Pirineo y cuya letra comenzaba así: *Nosotros los contrabandistas*.

En sentido bien contrario, escribió María Teresa León que la República tuvo un himno sin palabras agresivas, porque no tenía palabras, sólo un tarará de música anacrónica, casi desvanecido. Que de pronto en abril de 1931, ese himno fue el de la esperanza. Que estrenábamos traje. Un traje sin mangas que nos oprimieran. Que el Himno de Riego sonaba como un juego de muchachos alegres, servía para andar más rápidamente sobre la Historia, más deprisa que con la *Marcha Real*, tan pesada, propia para leones de circo.

(13) En el bando nacional, el Decreto de 27 de febrero de 1937 declaró himno nacional el que lo fue hasta el 14 de abril de 1931, conocido por *Marcha Granadera*, declarando cantos nacionales al himno de La Falange, el *Oriamendi* tradicionalista y el himno de La Legión.

(14) *Op. cit.*, pág. 154.

(15) ARRARÁS, J.: *Historia de la Segunda República Española*, Editora Nacional, Madrid, 1969, tomo I, pág. 83.

Que con el Himno de Riego se podía uno sentir como en una verbena o en volver del campo, tarareando (16).

II. MANIFESTACIONES MENORES DE LA SIMBOLOGÍA MONÁRQUICA

II.1. *Simbologías monárquica y republicana*

Nos hemos referido a tres símbolos, bandera, escudo e himno, que identifican *erga omnes* al Estado mismo. Pero en el desarrollo de la vida interna de una Nación no faltan otras manifestaciones menores de la tipología del poder. Son expresiones gráficas del poder, que como es lógico fueron cambiadas desde los primeros momentos del advenimiento del régimen republicano. En su momento, también la Revolución Francesa de 1789 aportó sus propios símbolos, con el fin de sustituir las simbologías monárquica y cristiana.

Durante la jornada del 14 de abril tuvieron lugar algunos actos incontrolados pero de escasa entidad, atentatorios contra algunos símbolos monárquicos. Así, en Madrid, se derribó la estatua ecuestre de Felipe III situada en la plaza Mayor; en el monumento a Alfonso XII sito en el Retiro se pintaron inscripciones de signo antimonárquico; una estatua de Isabel II del Palacio Real se trasladó por un cortejo festivo hasta el convento de las Adoratrices, donde quedó depositada; hubo finalmente alguna agresión contra estatuas de reyes situadas en las inmediaciones del Palacio Real (17). Los bomberos cubrieron con un lienzo el escudo real del Ministerio de Fomento en Atocha. En San Sebastián fue decapitada la estatua de la reina María Cristina que se alzaba en el paseo de los Fueros. Pero en cualquier caso los actos de esta índole fueron mínimos (18).

(16) LEÓN, M.T.: *Memoria de la Melancolía*, Buenos Aires, Losada, 1970, págs. 99-100.

(17) Estos sucesos recuerdan la decapitación de las veintiocho estatuas que forman la *galería de los reyes de Judea* en la fachada de la catedral de Notre Dame de París, llevada a cabo por revolucionarios franceses al creerlas imágenes de monarcas de la dinastía derrocada.

(18) Por el contrario el 10 de mayo de 1931, con motivo de la celebración de la primera asamblea del recién constituido Círculo Monárquico Independiente en una vivienda de la calle Alcalá de Madrid, tuvo lugar su asalto, siendo posteriormente detenidos buena parte de los reunidos e incendiados algunos de sus vehículos. A continuación se intentó el asalto a la sede del diario ABC en la calle Serrano, que fue impedido por fuerzas de la Guardia Civil, tras un enfrentamiento en el que murieron dos personas y varias más resultaron heridas. Tras una noche de agitación, al día siguiente se produjeron varios incendios de iglesias y edificios de religiosos, que en los días sucesivos se repitieron en otras ciudades.

Sobre las once de la noche una multitud de personas estaba congregada ante los muros del Palacio Real, habiéndose replegado hasta el interior las fuerzas protectoras, que estaban integradas por unos piquetes a caballo de la Guardia Civil y una sección de veinticinco hombres de los Húsares de Pavía. No dejó de temerse el asalto al Palacio. Pero en un momento dado miembros de una llamada *guardia cívica*, formados con afiliados a la *Casa del Pueblo* y a los centros republicanos, reclamados por Miguel Maura y el Gobernador civil Eduardo Ortega y Gasset, para prestar servicio de orden público y defender el Palacio de Oriente, y que habían penetrado por una puerta incógnita del mismo, formaron un cordón protector y ocuparon las garitas de los centinelas (19).

Veremos a continuación el modo en que la normativa republicana incidió sobre estas manifestaciones, que hemos llamado menores (20), de la Monarquía, tales como la presencia del retrato del derrocado Monarca en dependencias públicas; su efigie en monedas, papel moneda y efectos timbrados; la estética simbólica en las condecoraciones civiles y militares y la denominación de instituciones y establecimientos públicos. Pero antes mencionaremos los elementos más destacados de la simbología monárquica y republicana en España.

Símbolos de la Monarquía española

La corona real. La corona, materialmente constituida en su origen por un círculo de ramas o flores naturales o imitadas, de hierro o de metal precioso, con que se ceñía la cabeza, es uno de los símbolos políticos más destacados a lo largo de la Historia. Baste con decir que con la palabra *Corona* se identifica la propia institución monárquica e incluso el Estado. Señala García-Pelayo (21) que la corona, en grado mayor que las demás insignias, constituye la condensación o expresión visible de un poder originario, mis-

(19) ARRARÁS, J.: *Op. cit.*, tomo I, pág. 61.

(20) El cambio dio lugar a disposiciones tan anecdóticas como la Orden de 20 de junio de 1931 que suprimió la corona real en las marcas de la Fábrica Nacional de Toledo registradas para el material quirúrgico y hojas-cuchillas de afeitar que construía, sustituyéndose la corona real por la mural.

(21) GARCÍA-PELAYO, M.: *Del Mito y de la Razón en el pensamiento político*, Madrid, 1968, pág. 24.

terioso, mayestático y tremendo, en una palabra: de un poder sacro, y de aquí que por su imposición sobre la cabeza del rey, adquiriera éste el cargo real o se convirtiera en partícipe del poder condensado o revelado en la corona.

La corona real de España está formada por un cintillo de oro cubierto de perlas y piedras preciosas; tiene ocho florones semejando hojas de apio levantadas y están cubiertas de sendas diademas superadas por una hilera de perlas y cerrada en el centro, donde lleva una cruz sobre un globo que alude al título de *católico*, usado según veremos más adelante por los reyes españoles. La corona del Príncipe de Asturias sólo se diferencia de la corona real en que tiene cuatro diademas en vez de ocho.

El manto de armiño, con el que se cubre la parte posterior del escudo nacional, fue escasamente utilizado, pero está presente en algunas representaciones del escudo real, y es en definitiva el símbolo de la *majestad*.

La flor de lis, que procede de los Farnesio y con la que se identifica la familia Borbón, y que fue incorporada por Carlos III al escudo nacional, en número de tres encerradas en un óvalo.

El collar de la Orden del Toisón de oro simbolizó la titularidad de la Orden creada el 10 de enero de 1429 por el duque de Borgoña, Felipe III el Bueno, con motivo de su matrimonio con la Infanta Doña Isabel de Portugal. Aprobada por el Pontífice Eugenio IV, en sus estatutos se estableció que el Maestrazgo quedaba vinculado a la familia de Borgoña y no al ducado de Borgoña. Por ello, anexionado el ducado a Francia, la Princesa María aportó la titularidad del maestrazgo a su matrimonio con el emperador Maximiliano, momento desde el que se vincula a los Habsburgo, siendo su último titular indiscutido el rey español Carlos II. Tras su muerte, Felipe V de España y Carlos VI de Austria, que habían contendido en la guerra de Sucesión por la Corona de España, y sus descendientes, se han considerado legítimos soberanos de la Orden, y por supuesto Alfonso XIII hasta la abdicación llevada a cabo el 15 de enero de 1941.

Por el contrario, el *cetro* (símbolo de legitimidad y de rey-pastor, conductor del pueblo), el *anillo* (emblema de la fe), la *espada* (emblema de justicia, fuerza y paz, así como de defensa de la fe), el *globo* (soberanía del rey sobre su territorio) el *trono* y *vestiduras* (representación del rey-sacerdote) no habían sobrevivido hasta el reinado de Alfonso XIII.

Símbolos de la República española

Alegorías femeninas. La República simbolizada en una figura femenina, a veces alada, nos evoca al tiempo a la Patria. Si el Monarca es padre, la República es maternal y joven; las alegorías de la Segunda República no difieren de las empleadas en el periodo de la Primera República ni en la Francia republicana. Nos muestran el prototipo de mujer latina en gesto reposado, vestida con túnica romana y acompañada de otros símbolos.

La *corona mural*, conocida ya en Roma, fue desde un principio una corona de oro, rematada en torrecilla o almenas y que se concedía al soldado que era el primero en escalar los muros al asaltar una plaza o fortaleza defendida por el enemigo. Adoptada ya por la Primera República, se ha contrapuesto siempre a la corona real.

El gorro frigio, rojo, también debe su origen a Roma, donde era llevado por los esclavos liberados, siendo en definitiva símbolo de la Libertad, que adoptó la Revolución francesa y tomó para sí la iconografía republicana.

El león, que quiere representar el poder y la fuerza del pueblo español y *el gallo*, tomado de las representaciones alegóricas francesas, en cuanto ese animal se identifica con el país galo.

La balanza y la espada, símbolos inequívocos de la Justicia y que al mismo tiempo compendian las virtudes con que se quiere rodear a la República.

Lemas como Ley, Honor y otros, con predominio del de Libertad, Igualdad y Fraternidad de los revolucionarios franceses.

II.2. *Retirada del retrato del Rey*

Rodolfo Llopi, titular de la Dirección General de Primera Enseñanza, dictó una Circular el 24 de abril de 1931, publicada en la Gaceta de Madrid al día siguiente, en la que ordenaba retirar de las escuelas el retrato de Alfonso XIII en particular, y todo cuanto simbolizara o aludiera a la Monarquía en general, y además disponía que deberían proveerse de la bandera republicana, con cargo al presupuesto de la respectiva escuela, quedando los maestros autorizados para realizar la correspondiente transferencia de crédito.

Naturalmente que el retrato de Alfonso XIII fue retirado en los días sucesivos al advenimiento de la República de todo tipo de dependencias públicas, sin necesidad de que se dictaran disposiciones reglamentarias específicas, sino por la propia fuerza de los hechos políticos acaecidos; sólo en algunas dependencias militares pudo apreciarse una cierta renuencia al cambio.

La colocación del retrato del jefe del Estado en lugar preferente en las dependencias públicas es una práctica generalizada en los diversos regímenes políticos que de alguna manera participa de lo que la Psicología denomina culto a la personalidad. El propósito de los mandatarios republicanos en los albores de la República fue alejarse de esas prácticas si atendemos a la Orden de la Presidencia del Gobierno Provisional de 21 de abril de 1931 en cuya virtud las demostraciones de entusiasmo público, tan espontáneas como legítimas, por el advenimiento del régimen republicano, convenía no se extendieran, con el peligro de desnaturalizarse, a homenajes que el Gobierno agradecía en su sinceridad, pero que en modo alguno podía aceptarlos en cuanto envolvieran halago para ninguna de las personas que lo constituían. Se añadía que por tan evidente consideración de austeridad para todos, como conviene a un régimen republicano, y de obligada delicadeza en el Gobierno Provisional, quedaban terminantemente prohibidos todos los acuerdos de homenaje que en cualquier forma se intentase tributar a los mismos, por las Corporaciones del Estado, las Provincias o los Municipios de que las mismas dependieran.

II.3. *Moneda y efectos timbrados*

La costumbre de que en el anverso de las monedas metálicas figure el rostro de los monarcas hunde sus raíces en la Antigüedad. España no fue una excepción y en lo que al reinado de Alfonso XIII afecta, todas y cada una de las múltiples monedas acuñadas desde las primeras emisiones de 1889 hasta la última de 1926, salvo las de 25 céntimos de 1925 y 1927, contenían su efigie y nombre (22). Los reversos recogían el escudo de España con la consabida corona real, las flores de lis y en algunos casos el collar de la Orden del Toisón de Oro y un manto de armiño. También en los sellos

(22) Conforme al artículo 54. 6.º de la Constitución de 1876 correspondía al Rey cuidar de la acuñación de la moneda, en la que se pondría su busto y nombre.

postales abundaron las emisiones, de muy diverso valor facial, con el rostro de Alfonso XIII, que durante un tiempo sobrevivieron al régimen monárquico.

Naturalmente, al Gobierno Provisional no le pasó inadvertida la cuestión, pero sería ilusorio pretender sustituir los millones de piezas en circulación de un día para otro. Por ello, el Decreto de 20 de abril de 1931 señaló que la moneda ya acuñada seguiría en circulación y los efectos timbrados de toda clase seguirían expendiéndose sin perjuicio de que por el Ministerio de Hacienda se adoptara e impusiera un procedimiento sencillo para estampillar sobre todos los signos o emblemas del antiguo Poder una inscripción en que constaran las palabras *República Española*. La persistencia de las monedas y timbres con la efigie del monarca se justifica en el propio Decreto en base a los gastos cuantiosos que una modificación inmediata de tales expresiones gráficas del Poder habría de conllevar (23).

Las primeras monedas acuñadas por la II República lo fueron en 1933, siendo su valor facial de una peseta y ostentando en sus caras una figura femenina alegórica de la República y en la otra el nuevo escudo nacional. En 1934 se emitieron piezas de 25 céntimos ostentando en uno de los lados una figura femenina alegórica, distinta de la anterior y en el otro símbolos del Trabajo y la Agricultura. Iniciada la Guerra Civil, en 1937 se hicieron acuñaciones de monedas de 5, 10, 50 céntimos y 1 peseta en las que se reiteraron los motivos indicados, así como en las emisiones de 1938 de 5, 10 y 25 céntimos.

Durante la Guerra, en el territorio republicano se hicieron acuñaciones propias por el Consejo de Asturias y León, el Consejo de Santander, Palencia y Burgos (acuñadas en Bilbao y circunscrito su uso real a Santander), el Consejo Municipal de Menorca, el Gobierno de Euzkadi, el Ayuntamiento de L'Ametlla del Vallés (Tarragona), el Consejo Municipal de Arenys de Mar (Barcelona), el Consejo Municipal de Ibi (Alicante), el Ayuntamiento de Nulles (Tarragona), el Ayuntamiento de Olot (Gerona), el Consejo Municipal de Segarra de Gaia (Tarragona), el Ayuntamiento de Arahal (Sevilla), el Ayuntamiento de Cazalla de la Sierra (Sevilla), el Ayuntamiento de Lora del Río (Sevilla), y el Ayuntamiento de Marchena (Sevilla). La simbo-

(23) En 1996 no sólo seguían siendo de curso legal monedas con la efigie del General Franco, sino que más de veinte años después de su muerte eran cotidianas las transacciones con tales monedas.

logía contenida en tales monedas es diversa pero predominan las imágenes de mujeres tocadas con el gorro frigio.

En orden al papel moneda, debe señalarse que durante el reinado de Alfonso XIII se habían emitido billetes con las efigies de Goya, Jovellanos, el Conde de Cabarrús, Quevedo, Velázquez, Echegaray, San Francisco Javier, Calderón, D. Quijote y el Cardenal Cisneros. En otros billetes se plasmaron alegorías alusivas al Trabajo, el Mundo, las Artes, las ciudades de Granada, Burgos, Sevilla, Segovia y Madrid. Pero interesa poner de relieve que tampoco faltaron los billetes con las efigies de monarcas, cuales fueron las de Fernando III, Alfonso X, Isabel la Católica, Felipe II, Carlos I y el propio Alfonso XIII.

En efecto, al tiempo de proclamarse la República estaban en circulación los billetes de 50 pesetas emitidos el 17 de mayo de 1927 con las imágenes de Alfonso XIII y del Palacio Real. Al advenimiento de la República estos billetes fueron resellados con un tampón ovalado de color morado, con la inscripción *República Española* y el nuevo escudo nacional. El resto de los billetes emitidos durante el reinado de Alfonso XIII, en cumplimiento del Decreto de 23 de julio de 1931 del Gobierno Provisional, fueron estampillados en seco con un sello que ponía: *Gobierno Provisional de la República, 14 abril 1931*.

El citado Decreto de 23 de julio de 1931 que ordenaba al Banco de España proceder a realizar nuevas emisiones de billetes cuidando de que en ellas figuraran emblemas o alegorías de la República, dispuso también la recogida de los billetes hasta entonces en circulación una vez salieran las nuevas emisiones; mientras tanto se revalidarían los existentes mediante la estampillación antes indicada. Las operaciones de estampillado habían de comenzar el 10 de agosto y concluir en el plazo mínimo de tres meses. A partir del 10 de septiembre el Banco de España se abstendría de entregar billetes no estampillados y desde el 20 de septiembre en las oficinas públicas no se admitirían billetes sin estampillar.

Sin perjuicio de lo anterior, tempranamente, el 25 de abril de 1931, se emitieron por la República nuevos billetes de 25, 50, 100, 500 y 1000 pesetas con las respectivas imágenes de Vicente López, Rosales, Colón, Elcano y Zorrilla. Posteriormente se hicieron otras emisiones el 7 de enero y el 22 de julio de 1935 de billetes de 50 y 500 pesetas con las imágenes de Ramón y Cajal y Vives respectivamente. Iniciada la Guerra Civil se llevaron a cabo

otras el 31 de agosto de 1936, 11 de marzo de 1938, 11 de junio y 15 de agosto de 1938 de 25, 100, 500 y 1.000 pesetas respectivamente, que recogieron imágenes de Sorolla, la Dama de Elche, Fortuny y anagramas.

Como puede advertirse tales billetes no contenían como motivo principal imágenes características de la iconografía republicana, ni aún siquiera iniciada la contienda bélica. Sólo en unos certificados de plata de 5 y 10 pesetas emitidos por el Banco de España el 17 de noviembre de 1935, se recogen dos imágenes femeninas tocadas respectivamente con espigas de trigo y con la corona mural. Igualmente en una emisión llevada a cabo en 1937 por el Ministerio de Hacienda de certificados provisionales de moneda se eligieron imágenes femeninas con gorros frigos, representativas de la República. Por su parte el Consejo de Asturias y León emitió en 1936 una serie de billetes en la que los valores de 1 y 2 pesetas contenían una representación femenina de la República Española con la corona mural y el escudo nacional adoptado por la misma.

Por lo que se refiere al bando nacional merece destacarse la curiosidad de que en la primera emisión que se llevó a cabo, el 12 de octubre de 1937, la imagen del billete de una peseta emitidos, era el escudo real adoptado por Alfonso XIII, mientras que en las llevadas a cabo en 1938 se recogía ya el nuevo escudo aprobado por Decreto de 2 de febrero del mismo año.

En orden a los *sellos postales*, como hemos anticipado, al 14 de abril de 1931 estaban en circulación sellos, de hasta once valores distintos, con la efigie del Rey Alfonso XIII, aunque sobreimpresas las palabras *República Española*. Incluso el 27 de mayo se pusieron en circulación sellos de estas características. Posteriormente se emitieron diversas series de sellos sin ninguna significación política, si bien, iniciada la contienda civil nos encontramos una emisión de abril de 1938 que refleja una alegoría de la República y el 13 del mismo mes se produce otra emisión conmemorativa del séptimo aniversario de la República (24).

(24) Hubo emisiones de significación política, pero ajenas a la idea de la República en sí misma, como las conmemorativas de los Defensores de Madrid (15 abril 1938), Fiesta del Trabajo (1 mayo 1938), Homenaje a los obreros de Sagunto, 43 División (1 septiembre 1938), Tercer aniversario de la defensa de Madrid (7 noviembre 1938) y Homenaje al Ejército Popular (25 noviembre 1938) o con las efigies de Lerroux y Pablo Iglesias.

II.4. *Condecoraciones civiles*

El Decreto de 24 de julio de 1931 señaló que el criterio de austeridad que el Gobierno Provisional de la República se impuso como severa norma desde su advenimiento le obligaba a adoptar ciertas medidas que las circunstancias aconsejaban con respecto a honores y condecoraciones civiles. Una de ellas fue la supresión de las Ordenes dependientes del Ministerio de Estado, con la única excepción de la de Isabel la Católica, afirmándose al respecto que, sin menoscabo del espíritu republicano de la nación, debía conservarse por evocar su nombre tradiciones y grandezas imperecederas del pasado histórico de España, y muy principalmente también porque circunstancias de orden internacional aconsejaban la conservación de una distinción honorífica destinada a premiar servicios de dicho carácter y virtudes cívicas, altos merecimientos para con la Humanidad, la Patria y la República o méritos relevantes en la política, en la ciencia, en las artes y en las letras (25).

Pues bien, en el Reglamento de la Orden de Isabel la Católica, aprobado por Decreto de 10 de octubre de 1931, y en concreto en su capítulo IV, que es el destinado a regular las insignias de la Orden, la única referencia simbólica regia es una corona imperial que formaba parte del collar.

En cuanto a las Asambleas, quedaron disueltas las de Carlos III e incluso la de Isabel la Católica y el Consejo de la Orden del Mérito civil. El Ministerio de Estado se hizo cargo de los archivos de dichas Asambleas, así como de los valores insignias y demás efectos pertenecientes a las mencionadas Ordenes. Se dispuso que el citado Ministerio recogiera, a medida que vacaran, las insignias que siendo propiedad del Estado se hallaran en posesión de condecorados en España y en el extranjero, procediendo a su depósito en el Museo Nacional.

Posteriormente se creó la Orden de la República, por Decreto de 21 de julio de 1932, en cuyo preámbulo se expresa que con el propósito de que pudieran recibir honrosa recompensa por sus especiales merecimientos los ciudadanos que más se distinguieran en el servicio de España y de la Repú-

(25) La primera imposición del collar de la Orden de Isabel la Católica durante el régimen republicano, tuvo lugar el 11 de diciembre de 1931 en la persona de Niceto Alcalá-Zamora, con motivo de su nombramiento como Presidente de la República.

blica, decidió el Gobierno crear una nueva Orden nacional, genuinamente civil y desprovista de los caracteres incompatibles con el espíritu del nuevo régimen, que la tradición había mantenido en las antiguas condecoraciones. Se añadía que todas ellas fueron acertadamente suprimidas por el Gobierno Provisional de la República, con la sola excepción de la Orden de Isabel la Católica, conservada, sin duda, por razones de índole internacional y por su significación hispanoamericana. Pero que la práctica había demostrado que esa Orden no era siempre adecuada en el régimen republicano para otorgar las merecidas distinciones a personalidades eminentes que hubieran cooperado al bien público, contribuyendo con su esfuerzo al progreso del país. Igualmente se indicaba que no se trataba de crear una Orden más para concederla con prodigalidad sino que sólo habría de otorgarse en casos muy señalados y para premiar méritos y servicios cívicos de positivo valor e indiscutible relieve.

II.5. *Condecoraciones militares*

La Orden de 19 de noviembre de 1931 estableció las siguientes modificaciones: en la Medalla al Mérito Militar, en sus diferentes categorías, se sustituyó la corona real por la corona mural y se suprimieron las flores de lis.

En la Medalla Militar Individual, se sustituyó también la corona real por la mural y se suprimió el óvalo de las lises. En la cinta se cambió una de las bandas rojas por otra de color morado.

En la Medalla Militar Colectiva, en el anverso de la enseña se suprimió la corona real que va sobre el emblema.

En la Cruz Laureada de San Fernando en el reverso de la venera se sustituyó la corona real por la mural y la leyenda *El Rey y la Patria* por *La Patria a sus héroes*. En la cinta de la Cruz y en la banda se pusieron unos bordes exteriores de tres milímetros de color morado.

Respecto de la Orden de San Hermenegildo, en la Cruz se sustituyó la corona real por la mural. En el reverso se suprimieron las letras *F.VII.* (alusivas a Fernando VII). En la Gran Cruz se sustituyó la corona real por la mural.

En la Medalla Aérea se suprimió la corona. En el reverso se suprimió el óvalo de las lises y se cambió la leyenda *Reinando Alfonso XIII* por *Aeronáutica Española*.

Específica era la problemática derivada del uso tanto de medallas ya desaparecidas como de las subsistentes en que se habían suprimido las referencias simbólicas a la Monarquía en el caso de haberse concedido por el anterior régimen. En efecto, en su momento se suprimieron la Cruz de María Cristina, la Cruz roja pensionada y la Medalla bicolor, no pudiendo continuar ostentándolas sus poseedores, por la Ley de bases para la reorganización del Ejército promulgada en 29 de enero de 1918. Esa Ley no anuló las ya concedidas. Pues bien, la Orden de 24 de noviembre de 1931 rectificó la de 19 de noviembre de 1931 y dispuso que podrían seguir ostentándolas sus poseedores pero sustituyéndose la corona real por la mural, sustituyéndose las tres flores de lis por dos castillos y un león y suprimiéndose también las lises del óvalo del centro. En la cinta y banda se cambió una franja roja por una de color morado. En cuanto a las medallas subsistentes pero modificadas según lo arriba indicado, si hubieran sido concedidas durante el anterior régimen, sus poseedores, para poder hacer uso de las mismas, deberían introducir las correspondientes alteraciones.

II.6. *Cambio de denominaciones en el ámbito civil*

Con arreglo a un Decreto del Gobierno Provisional, dictado el 20 de abril de 1931, quedaban suprimidas para todas las academias, corporaciones, sociedades, patronatos, establecimientos públicos, industriales o mercantiles y cualquier otra entidad no mencionada, las denominaciones que expresasen o reflejasen la dependencia o subordinación respecto del régimen monárquico suprimido (26).

La Orden del Ministerio de Fomento de 29 de abril de 1931, publicada el 19 de mayo, señalaba que una de las características del régimen desaparecido de España el 14 de abril fue la prodigalidad con la que se asignaron

(26) El 23 de abril se dictó otro Decreto publicado al día siguiente en la Gaceta de Madrid, complementario del anterior, y en cuya virtud no se exigirían los impuestos de Timbre del Estado y de derechos reales y sobre transmisiones de bienes, a las entidades que en aplicación del Decreto de 20 de abril otorgaran o ejecutaran actos jurídicos con motivo exclusivamente del simple cambio de denominación ordenado.

los nombres de las personas que representaban dicho régimen a determinadas obras públicas, ya al iniciarse su construcción, ya a su terminación. Añadía la Orden que semejante estado de cosas no debía prevalecer, porque, aparte de la confusión que la multiplicidad y a veces dualidad de nombres ocasionaba en varios casos, no era admisible la aplicación de nombres propios a obras ejecutadas con el tesoro de la Nación, y que sólo podrían tener justificación si se tratara de beneficios otorgados a costa exclusivamente del peculio particular de los titulares. Por consecuencia de ello, todas las obras hidráulicas que figuraban con nombres correspondientes a miembros pertenecientes a la Monarquía desaparecida, serían designadas en lo sucesivo con la denominación con que apareciesen en el plan hidráulico de 1902 y en su defecto con el de la corriente fluvial y el lugar en el que radicasen o del que se derivaren.

En cumplimiento del citado Decreto de 20 de abril, una Orden del Ministerio de Economía Nacional, publicada en la Gaceta de Madrid el 1 de mayo, dispuso que el *Instituto Agrícola de Alfonso XII* se denominara en lo sucesivo Instituto Nacional Agronómico.

Una Circular de la Dirección General de Acción Social, de fecha 2 de mayo y publicada el 14 de mayo, dispuso que el *Monte de Piedad de Alfonso XIII* y *Caja de Ahorros de Santander* se denominara en lo sucesivo *Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander*.

Otra Orden, del Ministerio de la Gobernación, dictada el 7 de mayo y publicada al día siguiente, fijó que el *Hospital de la Princesa* de Madrid se denominara en lo sucesivo *Hospital de la Beneficencia general* y el *Hospital del Rey* de Toledo tomara el nombre de *Hospital de Incurables*.

Una Orden del Ministerio de Educación de 30 de abril, publicada el 13 de mayo, estableció, a propuesta de los Patronatos de los Grupos escolares *Príncipe de Asturias* y *Alfonso XIII*, que en lo sucesivo se denominaran Grupo escolar *Ruiz Zorrilla* y Grupo escolar *Montesinos* respectivamente.

En una Orden de 3 de julio de 1931 del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes el *Teatro Real* de Madrid recibe el nombre de *Teatro de la Ópera*, al igual que en un posterior Decreto de 7 de agosto de 1931.

Una Orden del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de 23 de junio de 1931 sustituyó el nombre de la Academia de Bellas Artes de San Fernando por el de Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado, en atención a que el nombre de San Fernando se impuso por razón de que su rey fundador llevó el nombre de ese santo, por cierto también rey.

En un Decreto de 17 de julio de 1931 el *Canal de Isabel II* pasa a denominarse *Canales de Lozoya*.

En el Decreto de 28 de agosto de 1931 se dispuso, entre otras cuestiones, que los Institutos de Enseñanza Media *Infanta Beatriz* e *Infanta María Cristina* se denominarían en el futuro *Instituto Cervantes* e *Instituto Maragall* respectivamente.

El 29 de agosto de 1931 una Orden del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes dispuso, a petición del Ayuntamiento de Madrid, que había adoptado un acuerdo al respecto, que el *Teatro de la Princesa* se llamara en lo sucesivo *Teatro María Guerrero*, en homenaje y recuerdo a esta actriz.

El Ministro de la Gobernación, por Orden de 29 de septiembre de 1931 vino a disponer que el Colegio Príncipe de Asturias para Huérfanos de Médicos se denominara en lo sucesivo Colegio para Huérfanos de Médicos.

El 6 de octubre de 1931 se dispuso por Decreto que el Tribunal de Cuentas del Reino (27) pasara a denominarse Tribunal de Cuentas de la República.

Por otra parte en innumerables municipios de sustituyeron los nombres de calles dedicados a títulos regios o a las personas que en su momento encarnaron la institución monárquica o estuvieron estrechamente ligadas a la misma.

En otro orden de cosas, pero íntimamente ligado, el Decreto de 27 de abril de 1932 señalaba que era notorio que desde el advenimiento del nuevo régimen el calificativo de *real* había sido sustituido por el más propio de *nacional*, como comprobaban las denominaciones Palacio Nacional, Patri-

(27) En un Decreto del Gobierno Provisional de 4 de mayo de 1931, en que se aceptaba la dimisión en el cargo de su Presidente, todavía se denominaba al organismo como Tribunal de Cuentas del Reino.

monio Nacional, Academia Nacional de Medicina, etc. Añadía que algunos particulares y entidades, en sus distintas formas de actuación y desenvolvimiento empleaban anfibológicamente el vocablo *nacional*, dando origen a que la opinión pública les atribuya una oficialidad de que carecían. En evitación de tal confusión el citado Decreto disponía que a partir de su publicación las sociedades, asociaciones y entidades de todo género y los particulares, no podrían usar en sus títulos, denominaciones y actuación el calificativo de *nacional* sin expresa autorización, en su caso, del Consejo de Ministros.

Diversas entidades, entre otras las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y el Colegio de Agentes de la Propiedad Industrial, dirigieron consultas al Gobierno acerca del alcance de los Decretos de la Presidencia del Gobierno Provisional de la República de 20 y 27 de abril de 1931 por virtud de los cuales se suprimieron para las entidades oficiales y sociedades mercantiles e industriales aquellas denominaciones que expresasen o reflejasen subordinación al régimen monárquico suprimido, y en particular acerca del alcance de los mismos respecto de las marcas registradas. La Orden del Ministerio de Economía Nacional de 13 de mayo de 1931 estableció que las marcas inscritas en el Registro de la Propiedad Industrial en las que figuraran escudos, signos, retratos, títulos o emblemas que no fueran el escudo nacional o la bandera, y que hubieran sido concedidas de acuerdo con los preceptos legales en vigor, serían respetadas y reconocidas en toda su fuerza y valor legal. A los poseedores de marcas registradas autorizados para el uso del escudo o la bandera nacional se les concedió un plazo de dos meses para que pudieran cambiar dichos emblemas, de modo que pasado dicho plazo si así no lo hicieran se considerarían tales marcas como no registradas. En el mismo plazo deberían ser sustituidos o modificados los nombres comerciales y rótulos de establecimientos que se encontraran en el mismo caso.

II.7. *Cambio de denominaciones en el ámbito militar*

Si en la vida civil no eran pocas las instituciones, obras o lugares que recibían denominaciones que directa o indirectamente estaban referenciadas a la Corona o a sus titulares, en el ámbito militar ello era mucho más frecuente, dada la tradicional vinculación de los Ejércitos al Rey, cuyo mando supremo ostentaba. Por ello, instaurada la República, de un modo progresivo se fueron sustituyendo aquellos nombres que evocaban a la Mo-

narquía, ya fuera por referirse a títulos regios (*Rey, Reina, Reina Regente, Príncipe, Princesa, Príncipe de Asturias, Infante o Real*), ya por estar directamente dedicados a integrantes de la dinastía borbónica o sus cónyuges (*Carlos IV, Isabel II, Alfonso XII, Alfonso XIII, Reina María Luisa, Reina Ana, Reina María Cristina, Reina Victoria Eugenia, Princesa Mercedes, Francisco de Asís, Príncipe Alfonso, Infante D. Juan, Infante D. Jaime, Infante D. Gonzalo, Infanta María Teresa o Infanta Luisa*), ya por referirse a reyes españoles anteriores (*Alfonso I, Ramiro II, Pedro I, Sancho el Sabio, Alfonso VIII, Jaime I o Fernando III el Santo*), o a personas estrechamente ligadas a los monarcas (*Roger de Lauria, Infante de Austria o General Barrera*) o responden a nombres simplemente relacionados con la institución real (*de la Corona, Orleans, Guardias de Corps, Guardias Alabarderos, Guardias Walonas*).

Si se examina la relación que sigue, se advertirá en primer término, que las modificaciones no coinciden en el tiempo, pues si las primeras se llevaron a cabo mediante una Orden ministerial de 18 de mayo de 1931, otras lo fueron en virtud de varias Ordenes dictadas el 20 de junio de 1931, otras por Ordenes de 24 de julio de 1931 y otras más por una Orden de 13 de octubre de 1931. Y en segundo término se advertirá que dos acuartelamientos recuperaron sus denominaciones originales, el Jaime I y el Roger de Lauria de Barcelona; y un tercero, el cuartel de Artillería de Calatayud, pasó a nombrarse barón de Warssage. Ahora bien, no debe pasar desapercibido que estas tres modificaciones tuvieron lugar durante el llamado bienio derechista.

La relación de dependencias militares cuyas nominaciones se sustituyeron es la siguiente:

Cuartel de Reina Cristina (Madrid)	Cuartel del Pacífico
Cuartel de Isabel II (Madrid)	Cuartel de la Montaña
Cuartel del Infante Don Juan (Madrid)	Cuartel de la Moncloa
(Orden del M.º de la Guerra de 18 de mayo de 1931)	
Cuartel de Príncipe (Zaragoza)	Cuartel de la Aljafería
Campo de tiro y maniobras de Alfonso XIII (Zaragoza)	Campo de San Gregorio
Cuartel del Infante don Jaime (Calatayud)	Cuartel de Artillería
Cuerpo de guardia y batería del Príncipe. (Peñíscola)	Cuerpo del Castillo de Peñíscola
(Orden del M.º de la Guerra de 20 de junio de 1931)	

Cuartel de la Real Hacienda (Burgos)	Cuartel de Caballería
Cuartel de San Fernando (Palencia)	Cuartel de Cervantes
Cuartel de Alfonso VIII (Palencia)	Cuartel de Carrión
Cuartel Infanta María Teresa (San Sebastián)	Cuartel de Loyola
Cuartel Princesa Mercedes (San Sebastián)	Cuartel del Urumea
Cuartel de Alfonso XII (Logroño)	Cuartel de Artillería
Cuartel de María Cristina (Santander)	Cuartel de Infantería
Cuartel de Alfonso XIII (Santoña)	Cuartel de Infantería
Cuartel de Sancho el Sabio (Vitoria)	Cuartel de Caballería
Cuartel Reina Victoria (Bilbao)	Cuartel de la Casilla
Fuerte de Alfonso XII (Pamplona)	Fuerte de San Cristóbal
Fuerte del Príncipe (Pamplona)	Fuerte del Hipódromo

(Otra Orden, también de 20 de junio de 1931)

Batería de Alfonso XIII (Palma)	Segunda batería
Batería y baluarte del Príncipe (Palma)	Batería y baluarte de Bala Roja
Hospital de Isleta del Rey (Mahón)	Hospital de la Isleta
Baterías del Rey (Mahón)	Baterías del Entrante num. 2
Frente de la Princesa (Mahón)	Frente del Entrante nº 5
Batería Reina Victoria (Mahón)	Batería de los Cuarteles Bajos
Batería de Alfonso XII (Mahón)	Batería del General Ordóñez
Batería Reina Regente (Mahón)	Batería de la Punta de Fuera
Fortaleza de Isabel II (Mahón)	Fortaleza de la Mola
Batería del Príncipe (Mahón)	Batería de San Felipe
Canal de Alfonso XIII (Mahón)	Canal de la Taulera
Escalera de la Reina (Cuerpo de Guardia) (Mahón)	Escalera de la Mola
Cuartel de Alfonso XIII (Mercadal)	Cuartel de Mercadal
Cuartel de Alfonso XIII (Ciudadela)	Cuartel de Ciudadela

(Otra Orden, también de 20 de junio de 1931)

Cuartel de Alfonso XIII (Barcelona)	Cuartel de Caballería de Hostafranchs
Cuartel de Jaime I (Barcelona)	Cuartel del Parque
Cuartel de Roger de Lauria (Barcelona)	Parque de Intendencia
Cuartel de Infantería de María Cristina (Barcelona)	Cuartel de Infantería de Hostafranchs

Batería Real (Barcelona) Batería del Astillero
 Torre de Alfonso XII (Gerona) Torre exterior de Gerona
 Baluarte Reina Ana (Gerona) Baluarte de Gerona
 Campo de Tiro e Instrucción Príncipe de Asturias (Tarragona) Campo de Tarragona
 Ex Fuerte Real (Tarragona) Parque de campaña de Intendencia
 Fuerte Orleáns (Tortosa) Fuerte de Mitán-Cami
 Cuartel del General Barrera (Seo de Urgel) Cuartel de Seo de Urgel
 (Otra Orden, también de 20 de junio de 1931)

Cuartel de Alfonso XII (Córdoba) Cuartel de Marubial
 Cuartel de Caballerizas Reales (Córdoba) Cuartel de Caballerizas
 Cuartel de Alfonso XIII (Sevilla) Cuartel de Pineda
 Cuartel de Isabel II (Cádiz) Cuartel de Candelaria
 (Otra Orden, también de 20 de junio de 1931)

Batería de María Cristina (Santa Cruz de Tenerife) Batería de Barranco Hondo
 Batería de Alfonso XIII (Santa Cruz de Tenerife) Batería de Barranco de Hierro
 Cuartel de los Reyes (Las Palmas) Cuartel de Caballería
 (Otra Orden, también de 20 de junio de 1931)

Cuartel Príncipe Alfonso (La Coruña) Cuartel de Atocha
 Cuartel de Alfonso XIII (Gijón) Cuartel de El Coto
 Baluarte del Príncipe (El Ferrol) Baluarte de Castilla
 Baluarte del Infante (El Ferrol) Baluarte de la Estación
 Batería de Carlos IV (El Ferrol) Batería de la Punta
 Batería de María Luisa (El Ferrol) Batería de Peña Cascada
 Batería del Príncipe de Asturias (El Ferrol) Batería del Patelo
 (Otra Orden, también de 20 de junio de 1931)

Cuartel Príncipe de Asturias (Alcalá de Henares) Cuartel de Caballería
 Cuartel Guardias de Corps (Aranjuez) Cuartel de Caballería
 Cuartel de Guardias Alabarderos (Aranjuez) Cuartel del Tajo
 Cuartel de Guardias Walonas (Aranjuez) Cuartel de la Estación
 Casa Infantes (El Pardo) Comandancia Militar
 Cuartel del Infante de Austria (Leganés) Cuartel de Leganés
 (Orden del M^o de la Guerra de 24 de julio de 1931)

Cuartel Infanta Isabel (Cáceres)	Cuartel de Cáceres
Cuartel Infante Don Gonzalo (Salamanca)	Cuartel de Infantería de Salamanca
Cuartel Infante Don Jaime (Segovia)	Cuartel Casa Grande
	(Otra Orden, también de 24 de julio de 1931)
Cuartel de la Princesa Mercedes (Alicante)	Cuartel de Benalúa
Cuartel del Rey (Cartagena)	Cuartel Nacional
Cuerpo de Guardia de Cristina (Cartagena)	Cuerpo de Guardia de la Muralla de Tierra
	(Otra Orden, también de 24 de julio de 1931)
Cuartel del Rey (Ceuta)	Cuartel de Colón
Cuartel de la Reina (Ceuta)	Cuartel del Teniente Ruiz
Fuerte de Francisco de Asís (Ceuta)	Fuerte del Teniente Carbó
Fuerte de Isabel II (Ceuta)	Fuerte del Capitán Galindo
Reducto Príncipe Alfonso (Ceuta)	Reducto de La Unión
Hospital Militar Victoria Eugenia (Tetuán)	Hospital Militar de Tetuán
Muralla Real (Melilla)	Muralla Principal
Repuesto de Muralla Real (Melilla)	Repuesto de Muralla Principal
Torreón de Muralla Real (Melilla)	Torreón de Muralla Principal
Fuerte de María Cristina (Melilla)	Fuerte del Polígono
Fuerte Reina Regente (Melilla)	Fuerte de Mezquita
Pabellones de Alfonso XIII (Melilla)	Pabellones de Camellos
Cuartel de Alfonso XIII (Melilla)	Cuartel de África
Hospital Militar de Alfonso XIII (Melilla)	Hospital de África
Estación radiotelegráfica permanente de Alfonso XIII (Melilla)	Estación de Camellos
Parque del Príncipe (Melilla)	Parque de Ingenieros
Grupo de pabellones Reina Victoria (Melilla)	Pabellones Modernos
Batería de la Corona (Isla Peñón Vélez de la Gomera)	Batería de Vélez
Polvorín de la Corona (Melilla)	Polvorín de Vélez
Batería de Isabel II (Islas Chafarinas)	Batería de la Conquista
Batería de Alfonso XIII (Islas Chafarinas)	Batería Baja
Hospital Infanta Luisa (Targuist)	Enfermería de Targuist
	(Otra Orden, también de 24 de julio de 1931)

Cuartel de la Princesa Mercedes (Alicante) Cuartel de Benalúa
 Cuartel del Rey (Cartagena) Cuartel Nacional
 Cuerpo de Guardia de Cristina (Cartagena) Cuerpo de Guardia de la Muralla de Tierra
 (Otra Orden, también de 24 de julio de 1931)

Cuartel de Alfonso I (Huesca) Cuartel de la Estación
 Cuartel de Ramiro II (Huesca) Cuartel de la Merced
 Cuartel de Pedro I (Huesca) Cuartel de Quinto Sertorio
 (Orden del M.º de la Guerra de 13 de octubre de 1931)

Por Orden de 25 noviembre 1932 el edificio de la extinguida Academia de Caballería de Valladolid pasó a denominarse Cuartel de la República, del mismo modo que una Orden de 9 de diciembre señaló que las edificaciones de la extinguida Academia Militar de Zaragoza se denominaran en lo sucesivo Cuartel de Agustina de Aragón.

Una Orden de 20 de septiembre de 1933 modificó la denominación de algunos cuarteles entre ellos el cuartel del Parque que pasó a llamarse de Jaime I y el Parque de Intendencia que se llamó Cuartel de Roger de Lauria. Otra Orden, de 14 de mayo de 1935, dictada por Gil Robles, y a petición del alcalde de Calatayud, sustituyó el nombre del cuartel de Artillería de dicha localidad por el de Cuartel del barón de Warsage.

Además de en las dependencias, se produjo el cambio generalizado de los nombres de aquellas unidades militares que los tenían referenciados a conceptos o personas relacionados con la Corona. Así, y sólo como muestra, podemos señalar que en el Arma de Caballería se suprimieron las identificaciones de los regimientos *del Rey, Reina, Príncipe, Borbón, Princesa, Alfonso XII, Victoria Eugenia, Alfonso XIII y María Cristina*.

También en los buques, tanto de guerra como mercantes, se trocaron los correspondientes nombres cuando tuvieron una connotación monárquica y sirva sólo a título de ejemplo entre los tantos casos como hubo, el de los buques *Infante Don Gonzalo e Infante Don Juan*, que pasaron a llamarse *Ciudad de Valencia* y *Ciudad de Alicante*, respectivamente.

III. ESTATUTO PERSONAL DE ALFONSO XIII Y DE LA FAMILIA REAL

III.1. *La condena de Alfonso XIII*

Las Cortes Constituyentes aprobaron la Ley de 26 de noviembre de 1931 aprobatoria a su vez del acta acusatoria contra Alfonso XIII, cuyo texto es del siguiente tenor:

«Las Cortes Constituyentes, en funciones de soberanía nacional, han aprobado el acta acusatoria contra Don Alfonso de Borbón Habsburgo-Lorena, dictando sentencia condenatoria, en uso de su soberanía, en la forma siguiente: «Las Cortes Constituyentes declaran culpable de alta traición, como fórmula jurídica que resume todos los delitos del acta acusatoria, al que fue rey de España, quien, ejercitando los poderes de su magistratura contra la Constitución del Estado, ha cometido la más criminal violación del orden jurídico de su país, y, en su consecuencia, el Tribunal soberano de la Nación declara solemnemente fuera de la ley a D. Alfonso de Borbón y Habsburgo-Lorena. Privado de la paz jurídica, cualquier ciudadano español podrá aprehender su persona si penetrare en territorio nacional. Don Alfonso de Borbón será degradado de todas sus dignidades, derechos y títulos, que no podrá ostentar legalmente ni dentro ni fuera de España, de los cuales el pueblo español, por boca de sus representantes elegidos para votar las nuevas normas del Estado español, le declara decaído, sin que pueda reivindicarlos jamás ni para él ni para sus sucesores. De todos los bienes, derechos y acciones de su propiedad que se encuentren en el territorio nacional se incautará, en su beneficio, el Estado, que dispondrá el uso conveniente que deba darles. Esta sentencia que aprueban las Cortes soberanas Constituyentes, después de publicada por el Gobierno de la República, será impresa y fijada en todos los Ayuntamientos de España y comunicada a los representantes diplomáticos de todos los países, así como a la Sociedad de Naciones».

Esta condena parlamentaria tiene como antecedente la formación de la llamada Comisión de Responsabilidades (28), creada por la Ley de 27 de agosto de 1931 aprobada por las Cortes Constituyentes, y a la que se enco-

(28) La integraron los diputados Carlos Blanco, Serrano Batanero, Matías Peñalba, Torres Campañá, Simó Borafull, Rodríguez Piñero, Guerra del Río, Eduardo Ortega y Gasset, Galarza, Isaac Abaitúa, Bugada, Teodomiro Menéndez, Cordero, Sanchís Banús, Martínez Torner, Royo Villanova, González López, Publio Suárez, Ramón Nogués, Juan Lluhi y Aizpuru.

mendaba la misión de instruir cuantas diligencias estimase oportunas para depurar, y en su día exigir, las altas responsabilidades políticas o de gestión ministerial que hubieran causado grave daño material o moral a la Nación, concretadas en las cinco categorías siguientes: a) Alta responsabilidad de Marruecos. b) Política social de Cataluña. c) Golpe de Estado de 13 de septiembre de 1923. d) Gestión y responsabilidades políticas de las Dictaduras. e) Proceso de Jaca.

El dictamen de la Comisión no tuvo buena acogida. Sirva como ejemplo la valoración de Azaña: «Desde que se publicó el dictamen de la Comisión de Responsabilidades sobre el caso del rey, todo el mundo encontró malo el documento. Mal escrito, mal pensado, declamatorio, pueril... Contiene disparates como acusar al rey de un delito de lesa majestad...contra el pueblo» (29).

A nuestro juicio tiene razón Guimera López (30) cuando llama la atención sobre el hecho de que el artículo 48 de la Constitución de 1876 normatizaba que la persona del Rey era sagrada e inviolable (31) y que conforme al artículo 49 eran responsables los Ministros y que ningún mandato del Rey podía llevarse a efecto si no estaba refrendado por un Ministro, que por eso, se hacía responsable. Pero cuando atribuye a la condena gravísimos defectos sustantivos y procesales, no toma en consideración que las Cortes no actuaron aquella sesión sujetas a norma constitucional alguna; no puede sostenerse la vigencia en ese momento de la Constitución de 1876. Estábamos antes unas Cortes Constituyentes, aunque de un modo inapropiado parecieran querer revivir la Convención francesa.

Sucede que ni la Comisión ni las Cortes debieron nunca atribuirse competencia para valorar responsabilidades penales, sino políticas. Pero en la realidad parece claro que se atribuyeron a la Comisión funciones pseudojurisdiccionales pues no en vano la Ley de 27 de agosto de 1931 por la que se

(29) AZAÑA DÍAZ, M: *Obras Completas*, Ediciones Oasis, México, 1968, Tomo IV, pág. 237.

(30) GUIMERA LÓPEZ, C.: *La Segunda República y la Corona*, Revista Hidalguía, Madrid, 1987, pág. 376.

(31) La Ley de 1 de abril de 1933 reguló el procedimiento para exigir la responsabilidad criminal del Presidente de la República en cumplimiento del artículo 85 de la Constitución, con arreglo al cual el Presidente de la República era criminalmente responsable de la infracción delictiva de sus obligaciones constitucionales.

creaba la Comisión de Responsabilidades dispuso en su artículo 1.º que si en el curso de sus investigaciones llegaran a conocimiento de la Comisión hechos al parecer delictivos *no comprendidos ni íntimamente relacionados con aquellos cuya depuración le está atribuida por esta ley*, los pondría en conocimiento del Sr. Fiscal de la República para que instara el correspondiente procedimiento. Luego, *contrario sensu*, le estaba conferida la competencia para conocer de los delitos relacionados con los cinco acontecimientos antes expresados.

Pero es que además, y esto es del mayor interés, con arreglo al artículo 6.º de la citada Ley, podía la Comisión adoptar cuantas medidas precautorias estimara convenientes, en personas y cosas, para asegurar la efectividad de las presuntas responsabilidades. Y de hecho así sucedió, pues fueron detenidos por orden de la Comisión los generales Berenguer, Vallespinosa, Hermosa, Ruiz del Portal, Muslera, Gómez Jordana, almirante Magaz y el ex ministro Castedo, en Madrid; el general Mayandía, en Zaragoza; y el general Navarro y Alonso de Celada, en Cabreiroa. Se dictaron autos de encarcelamiento contra los condes de Guadalorce y de los Andes, los señores Aunós y Yanguas Messia y los generales Martínez Anido, Cavalcanti y Rodríguez Pedré, todos ellos ausentes de España. El general Dámaso Berenguer fue ingresado en una prisión militar, así como los también generales Ardanaz y García Escalera (32). Con estos datos es indudable que la Comisión no se limitaba a conocer de responsabilidades políticas sino penales. Y de hecho la Cámara, además de la condena del Monarca, antes reproducida, aprobó también otras diversas condenas a destierros e inhabilitaciones a otras personas.

Cuestión distinta era el cauce procesal seguido, que en principio no fue otro que el explicitado en el artículo 4.º de la propia Ley de 27 de agosto, que era sólo parcialmente el de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Pero no deja de ser apropiada la valoración que hace Alcalá-Zamora en sus memorias (33): «las enormidades propuestas destruían el Derecho tanto en la garantía de las normas legislativas justas y preexistentes para el fondo, cuanto en la invasión jurisdiccional sobre los tribunales y deformación y ausencia de las normas esenciales del procedimiento.»

(32) ARRARÁS, J.: *Op. cit.*, tomo I, pág. 177.

(33) ALCALÁ-ZAMORA, N.: *Memorias*, Planeta, Barcelona, 1977, pág. 178.

Parece indudable que muchos diputados fueron conscientes de la dificultad de dar forma jurídica adecuada a la actuación llevada a cabo por la Comisión de Responsabilidades y en este sentido nos parecen significativas las palabras de Azaña a la Cámara: «Este debate debe terminar inmediatamente... Este es un proceso de orden político, de fundamento moral y de resonancia histórica...»

Veremos a continuación dos de las consecuencias derivadas de la aprobación del Acta de acusación: la pérdida de títulos y honores y la privación de la *paz jurídica* al Monarca. De la tercera consecuencia, la privación del caudal privado de Alfonso XIII, tratamos más adelante, a propósito de las consecuencias sobrevenidas sobre el estatuto patrimonial de la Corona.

III.2. *Privación de títulos y tratamientos*

En orden a los títulos, Don Alfonso XIII ostentó el de *Rey de España*, el cual lleva aparejados los títulos tradicionalmente vinculados a la Corona de España y que son los siguientes: Majestad católica; Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, de las Islas y Tierra firme del Mar Océano; archiduque de Austria; duque de Borgoña, de Brabante y de Milán; conde de Habsburgo, de Flandes, del Tirol y de Barcelona; señor de Vizcaya y de Molina. Duque de Atenas y de Neopatria, marqués de Oristán, conde del Goceano y conde del Rosellón y la Cerdeña. También corresponde al Rey el tratamiento de Majestad Católica y el Maestrazgo de las Ordenes de Calatrava, Santiago, Alcántara, Montesa y de la rama española del Toisón de Oro.

El Decreto del Gobierno Provisional de 15 de abril de 1931 declaró disuelta la parte permanente del Senado que organizó la Constitución de 1876. Esa porción permanente del Senado estaba constituida por los llamados Senadores por derecho propio y los Senadores vitalicios nombrados por la Corona, y cuyo número, según el artículo 21 de la referida Constitución de 30 de junio de 1876, no podía exceder de los otros ciento ochenta Senadores electivos. Pues bien, ha de tomarse en consideración que ostentaban la condición de Senadores por derecho propio, los hijos del Rey y del sucesor inmediato de la Corona, que hubieran llegado a la mayoría de edad, y

que en consecuencia quedaron privados desde la entrada en vigor del mencionado Decreto de la condición senatorial (34). Además, como consecuencia de la mencionada disposición todos los ex Senadores por derecho propio o vitalicio, no conservarían más derecho o fuero especiales que los que les correspondieran por calidades distintas.

Por lo que se refiere al tratamiento, en las disposiciones legales y reglamentarias dictadas durante la República en que se alude a la institución monárquica o a las personas que la representaron, puede advertirse un deliberado uso de las formas que merece ser destacado. En primer lugar las palabras *monarquía, rey, reina, real o familia real*, habitualmente aparecen escritas en la Gaceta de Madrid encabezadas con letra minúscula; por excepción, la palabra *Corona* se encabeza con mayúscula. En relación a su persona, Alfonso XIII es titulado como *ex rey* e identificado habitualmente como *Don Alfonso de Borbón Habsburgo-Lorena* (35) y en alguna como Don Alfonso de Borbón y Habsburgo.

Como Rey de España firmó documentos como *Alfonso R.*, es decir, *Alfonso Rey* o excepcionalmente con las iniciales *R.H.*, esto es, *Rex Hispaniarum*. También fue titulado *Rey Católico de España*. Ciertamente el Pontífice Alejandro VI confirió el 19 de diciembre de 1496 a los reyes Isabel y Fernando el título de *Reyes Católicos*. Con tal título fueron también conocidos los posteriores reyes españoles y así fue designado también Alfonso XIII en las guías oficiales publicadas por el Ministerio de Gracia y Justicia durante su reinado. Por su parte la de *Majestad* fue dignidad unida a la condición regia desde tiempos inmemoriales, subsistente y de pleno uso durante el reinado de Alfonso XIII, que venía a implicar el no reconocimiento de otra autoridad superior. Igualmente era el tratamiento de *Señor* el empleado para dirigirse verbalmente al Monarca.

(34) La Constitución belga confiere en su artículo 72 la condición de Senadores a los hijos del Rey, y en su defecto a los descendientes belgas de la rama de la Familia Real llamada a reinar, desde la edad de dieciocho años, si bien no tienen voz en las deliberaciones hasta la edad de veintín años y no son tenidos en cuenta para la determinación de quórum de presentes.

(35) A causa de que en el Registro Civil de la Familia Real la madre de Alfonso XIII fue inscrita en 1879 con motivo de su matrimonio con Alfonso XII como María Cristina Habsburgo-Lorena, en la inscripción de nacimiento Alfonso XIII figura con los apellidos *Borbón y Habsburgo-Lorena*. Sin embargo en la inscripción de su fallecimiento consta como *Borbón y Austria*, a causa de que a instancia de la Reina regente María Cristina se rectificó en 1901 la inscripción de su matrimonio con Alfonso XII, de modo que su apellido *Habsburgo-Lorena* se mutó por *Austria*.

Alfonso XIII horas antes de partir hacia Cartagena con destino a Marsella firmó un manifiesto dirigido al país que se publicó en el diario ABC el 17 de abril en el que expresaba: «No renuncio a ninguno de mis derechos, porque más que míos son depósito acumulado por la Historia, de cuya custodia ha de pedirme un día cuenta rigurosa. Espero a conocer la auténtica y adecuada expresión de la conciencia colectiva, y mientras habla la nación suspendo deliberadamente el ejercicio del Poder Real...»

Pero lo cierto es que la Ley aprobada por las Cortes Constituyentes el 26 de noviembre de 1931, que hemos transcrito, privó a Alfonso XIII de todas sus dignidades, derechos y títulos, que no podría ostentar legalmente ni dentro ni fuera de España, y de los cuales se le declaraba decaído, sin que pudiera reivindicarlos jamás ni para él ni para sus sucesores.

La Ley de 15 de diciembre de 1938, dictada en los albores del régimen franquista, dejó sin efecto la condena de las Cortes republicanas. La cuestión tiene un indudable interés en la medida en que la existencia de ésta última Ley viene a conferir legitimidad a la Ley de la República pues sólo cabe dejar sin efecto a lo que lo previamente tiene tal efecto. Pero al mismo tiempo debemos reflexionar sobre si naturalmente, atribuir validez a la norma franquista despenalizadora, exige el previo reconocimiento de la legitimidad normativa de quien la dicta. La cuestión se nos figura tan compleja como apasionante.

Por lo que se refiere al Presidente de la República el tratamiento que le correspondía era el de *Excelentísimo Señor*. La Ley de 10 de diciembre de 1931 aprobada por las Cortes Constituyentes, que en aplicación de la disposición transitoria primera de la Constitución aprobada el día anterior, tuvo por objeto la designación de Niceto Alcalá Zamora y Torres como Presidente de la República designándosele en la publicación llevada a cabo en la Gaceta como *Primer Magistrado de la República española*.

III.3. *Privación de la paz jurídica*

El Acta acusatoria aprobada por aclamación en el hemiciclo de las Cortes Constituyentes en la madrugada del 20 de noviembre de 1931 y dotada de rango legal el 26 de noviembre, declaraba privar de la paz jurídica a Don Alfonso XIII. La causa de tal privación era la condena del Monarca como culpable de alta traición, fórmula jurídica con la que se quería resumir todos

los delitos del acta acusatoria, al que fue rey de España, quien, se decía, ejercitando los poderes de su magistratura contra la Constitución del Estado, había cometido la más criminal violación del orden jurídico de su país, y, en su consecuencia, el Tribunal soberano de la Nación le declaraba solemnemente fuera de la ley.

La consecuencia inmediata de esa privación de la paz jurídica era la posibilidad, expresamente plasmada, de que cualquier ciudadano español podría aprehender su persona si penetrare en territorio nacional. De facto, ello suponía el establecimiento de la prohibición de volver a entrar en territorio español para el monarca derrocado, pues de lo contrario se procedería en consecuencia a su privación de libertad.

Un antecedente claro de esta medida lo observamos en Austria cuya Constitución de 1 de octubre de 1920 en su artículo 149, atribuyó rango constitucional a la ley de 3 de abril de 1919 que decretó la expulsión del territorio austríaco de los miembros de la casa Habsburgo-Lorena. Recuerda también la medida a la posteriormente adoptada, e igualmente en vigor todavía, en la Constitución italiana. En efecto, la disposición final XIII de la Constitución italiana de 27 de diciembre de 1947 establece que los miembros y descendientes de la Casa de Saboya no son electores y no pueden desempeñar funciones públicas ni ocupar cargos electivos. A los ex reyes de la Casa de Saboya, a sus esposas y a sus descendientes varones les está prohibida la entrada y la residencia en el territorio nacional italiano (36). Prohibición semejante afecta a la antigua Familia Real de Grecia.

Ahora bien, podemos preguntarnos qué es lo que pudiera haber sucedido, lo que como es obvio no ocurrió, si Alfonso XIII hubiera regresado a España. Al efecto debe tomarse en consideración que el dictamen de la Comisión de Responsabilidades presentado a las Cortes proponía que «aunque la gravedad de sus culpas hacían merecedor al rey de la pena de muerte, la Comisión, representando el espíritu de la Cámara, contraria en principio a

(36) El 2 de junio de 1996 el Presidente italiano, Oscar Luigi Scalfaro, en su discurso ante el Parlamento con motivo de la conmemoración del cincuentenario de la República, ha pedido al Parlamento que estudie la abolición de la norma constitucional que prohíbe el retorno de los herederos masculinos de la Casa de Saboya. Pidió al respecto que examinara el Parlamento cuál pueda ser hoy, después de casi cincuenta años, la validez, la eficacia de esta norma, frente a la República universalmente aceptada por el pueblo italiano. Pidió que decida el Parlamento y añadió además que la República verdaderamente no tiene miedos (ABC, 3 de junio de 1996).

esa pena, proponía que se le condenara a la de reclusión perpetua, en el caso de que pisara territorio nacional. Sólo le sería aplicada la pena de muerte en el caso de que por continuar en sus actos de rebeldía, después de destronado por el pueblo, por su personal actuación y la de sus secuaces, pudiera constituir un peligro para la seguridad del Estado republicano.»

III.4. *Ineligibilidad como Jefe del Estado. La Constitución de 9 de diciembre de 1931*

La Constitución de 9 de diciembre de 1931 proclamó en su artículo 1.º que *España es una República*. En lo que ahora interesa dispuso también la Constitución de la II República que no podrían ser elegibles ni tampoco propuestos para candidatos los miembros de las familias reinantes o ex reinantes de cualquier país, sea cual fuere el grado de parentesco que les una con el jefe de las mismas (artículo. 70, integrado en el título V, que lleva por rúbrica *Presidencia de la República*).

La prohibición, que comprendía también a los militares en activo o en la reserva, así como a los retirados que no llevaran diez años, cuando menos, en dicha situación y a los eclesiásticos, los ministros de las varias confesiones y los religiosos profesos, destaca por su amplitud, dado que no se circunscribe a la dinastía derrocada sino a cualquiera, española o extranjera.

El precepto prohibitivo ha sido calificado por Alberto De la Hera (37) como pintoresco por su tan excesiva generalidad —cualquier país, cualquier momento de la historia, cualquier grado de parentesco, son de hecho conceptos inaplicables por su propia pretensión de universalidad local y temporal—, poniendo de relieve que en sí mismo nada contiene en particular contra la dinastía a la que perteneció el rey destronado, sino contra la institución monárquica en general. Añade el profesor De la Hera que quizás, los constituyentes españoles de 1931 se acordaron del golpe de Estado que transformó al Presidente de la República Luis Napoleón en el Emperador Napoleón III, pero que en todo caso el objeto de la desconfianza y la descalificación constitucionales no es la dinastía sino la monarquía.

(37) DE LA HERA, A.: *Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica* (CE, art. 57, I), en Estudios sobre la Monarquía (VVAA), UNED, Madrid, 1995, págs. 140-141.

Personalmente creemos que el Constituyente español más bien tomó como referencia la Constitución austríaca de 1 de octubre de 1920, que en su artículo 60.3 establece, también en términos de gran generalidad, que quedan excluidos de la elegibilidad para el cargo de Presidente Federal los miembros de Casas reinantes o de las familias que hayan reinado antiguamente.

En Italia la disposición final XIII de la Constitución de 27 de diciembre de 1947 ha tenido un mayor rigor al establecer que los miembros y descendientes de la Casa de Saboya no son electores y no pueden desempeñar funciones públicas ni ocupar cargos electivos de ninguna clase.

III.5. *La supresión del Registro Civil de la familia real*

El Registro Civil de la Familia Real (38) fue creado durante el reinado de Amadeo I, en virtud del Real Decreto de 22 de enero de 1873 con el fin de que en el mismo se inscribieran los nacimientos, matrimonios y defunciones de los miembros de la Familia Real (39). Posteriormente el Real Decreto de 28 de enero de 1901 dispuso la apertura de los libros correspondientes a lo que entonces era la sección de ciudadanía y vecindad civil, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la entonces vigente Ley de Registro Civil de 17 de junio de 1870.

(38) GUTIÉRREZ GIL, A.: *El Registro Civil de la Familia Real*, Boletín de Información del Ministerio de Justicia, num. 1734, Madrid, 1995, págs. 884 a 892.

(39) El Real Decreto de 22 de enero de 1873 no fijaba quiénes tenían la consideración de miembros de la Familia Real. Tampoco lo hace el Real Decreto reformador de 19 de agosto de 1880, si bien en el mismo se cita expresamente a los hijos del Rey, sin que naturalmente esa mención tuviese ningún valor acotador. Va a ser una Real Orden, la de 18 de marzo de 1918, que no se refería a este Registro Civil, sino que regulaba el Protocolo de Instrumentos públicos de la Familia Real, la que mencione como miembros de la misma, al Rey y a su Consorte, sus ascendientes y descendientes en línea recta; el Príncipe de Asturias y los Infantes de España, por nacimiento o por concesión real. Cuando por Decreto-ley de 20 de noviembre de 1975 se restablece este Registro, se guarda silencio sobre la cuestión; pero el Real Decreto de 27 de noviembre de 1981, que desarrolla la anterior disposición, restringe el ámbito de la Familia Real, al Rey y su Consorte, sus ascendientes de primer grado, sus descendientes y al Príncipe heredero de la Corona. Así pues, se ha excluido a los ascendientes que no lo sean de primer grado y a los Infantes, salvo naturalmente que sean descendientes del Rey, en cuyo caso forman parte de la Familia Real por su condición de descendientes, no por la de Infantes.

El Registro estaba a cargo del Ministro de Gracia y Justicia, realizando las funciones propias del Encargado, mientras que al Director General de los Registros y del Notariado se encomendaban las funciones propias de Secretario del Registro. El Real Decreto creador de 1873 atribuyó la función de certificar al Ministro; prevenía además con carácter obligatorio, que practicada la inscripción de que en cada caso se tratara, se expidieran dos certificaciones, las cuales se remitirían a los Cuerpos Colegisladores.

Este Registro se llevaba por duplicado, en libros formados con los requisitos y solemnidades de los de su clase. Uno de los ejemplares se depositaba en el Archivo de Palacio, entregándosele al efecto al Mayordomo Mayor de S. M., previo el correspondiente recibo. El otro ejemplar se custodiaba en la Dirección General de los Registros y del Notariado. A raíz de su supresión por el Decreto de 22 de agosto de 1931 los libros y documentos integrantes de este Registro pasaron al Registro Civil ordinario del Distrito de Palacio de Madrid, indicándose en el Decreto que serían custodiados por el Encargado de esa oficina registral en iguales condiciones con que guardara y custodiara el de los ciudadanos españoles, quedando sometido a las disposiciones vigentes de la ley común. Allí permanecieron tales libros y documentos hasta su devolución al Ministerio de Justicia en virtud del Decreto-ley de 20 de noviembre de 1975 que restableció su existencia.

Durante el periodo que va del 22 de agosto de 1931, fecha de su supresión, al 20 de noviembre de 1975, fecha de su restablecimiento, al pasar los libros al Registro Civil del Distrito de Palacio, las certificaciones que sobre sus asientos pudieran solicitarse, debían ser expedidas por el Juez Encargado del mismo o por el Secretario Judicial.

III.6. *La supresión del Registro Civil especial de príncipes reales*

Se trató de un Registro Civil especial, con naturaleza de anejo al Registro Civil de la Familia Real, y que tuvo una efímera existencia, pues creado por el Real Decreto de 29 de mayo de 1922, fue suprimido por la Segunda República el 22 de agosto de 1931, sin que posteriormente se haya restablecido.

Tenía por objeto acoger las inscripciones y anotaciones de los actos relativos al estado civil de las personas que no formando parte de la Familia Real tuvieran la condición de Príncipes Reales de las Casas ligadas por vín-

culos de parentesco de consanguinidad o afinidad con la del Rey de España, siempre que fueran españoles o, en otro caso, que los actos a inscribir o anotar hubieran ocurrido en España. Se establecía además la exigencia de que para cada concreta inscripción o anotación se dictara la correspondiente Real Orden autorizando la práctica del asiento.

En el Real Decreto de su creación se prevenía también la posibilidad, aunque reservada para supuestos especiales en que así se acordara para cada caso por Real Orden, de que se procediera al acto de *presentación* del recién nacido, levantándose acta con carácter previo y separado al levantamiento del acta de nacimiento para la inscripción registral.

A diferencia del de la Familia Real, cuya llevanza estaba encomendada desde el principio al Ministro de Gracia y Justicia, el Registro Civil de Príncipes Reales se encomendó a la Dirección General de los Registros y del Notariado, sin más especificación, salvo en lo relativo a la posibilidad de que el acta que se practicase con motivo de la *presentación* fuera levantada por persona delegada al efecto por el Director General.

Hemos entendido (40) que este Registro especial no respondió a una verdadera necesidad jurídica sino que debió obedecer a la circunstancia de querer tener un trato de deferencia con la hija de los que hasta 1918 habían ostentado la titularidad de la Corona del Imperio austro-húngaro, pues habiendo nacido el 31 de mayo de 1922 en el palacio de El Pardo, debía ser inscrita en el Registro ordinario al no ser miembro de la Familia Real española. Nos llevó a esa conclusión el que se creara dos días antes de producirse ese nacimiento y el limitadísimo juego que ese Registro especial tuvo (41).

(40) GUTIÉRREZ GIL, A.: *Op. cit.*, pág. 891

(41) En el único libro que se abrió, sólo se practicaron tres asientos. El primero corresponde al nacimiento de Isabel Habsburgo (figura Habsbourg) Borbón, hija de los últimos Emperadores de Austria-Hungría Carlos I de Habsburgo y Zita de Borbón Parma, hecho al que nos hemos referido ya. Los demás asientos corresponden, uno, al nacimiento de Elías Roberto Borbón (figura Bourbon) de Parma, el 23 de julio de 1880; y otro referente al reconocimiento a la misma persona de la nacionalidad española por Real Decreto de 18 de agosto de 1927, en el que además se le concedía el título de Príncipe de Borbón. Era hijo de los duques de Parma, Roberto I de Borbón y María Pía de Borbón, y por tanto hermano de la antes mencionada Emperatriz Zita.

IV. ESTATUTO PATRIMONIAL

IV.1. *Desaparición del patrimonio de la Corona*

Si por obra del constitucionalismo se produce la transformación de la Monarquía patrimonial en el Patrimonio de la Corona, el efecto último, como ha matizado el profesor Torres del Moral (42), ha sido la distinción entre el patrimonio regio y el patrimonio del Estado, en paralelo con la transición de la monarquía patrimonial hacia la monarquía constitucional.

En el periodo que estamos examinando, un Decreto del Gobierno Provisional dictado el 20 de abril de 1931 dispuso que a fin de realizar la incautación por el Estado de los bienes del Patrimonio que fue de la Corona de España, se constituyera en cada una de las provincias de Madrid, Barcelona, Segovia, Sevilla y Baleares una Comisión formada por el Delegado de Hacienda, que la presidiría, y por el Administrador de Rentas públicas, el Jefe de la Abogacía del Estado y el Interventor de Hacienda. Tales Comisiones habrían de adoptar urgentemente las medidas que con el citado objeto procedieran y con la ayuda del personal de Hacienda que consideraran estrictamente preciso, llevarían a cabo la incautación, levantando por duplicado las actas correspondientes y remitirían un ejemplar de cada una de ellas a la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial. De la custodia, conservación y administración de los bienes de que se trata, quedarían encargadas provisionalmente las personas que en ese momento la tenían encomendada, bajo la inspección de la respectiva Comisión. Las rentas que generaren esos bienes se ingresarían en el Tesoro Público. También se constituyó una Comisión integrada por funcionarios del Estado o Corporaciones públicas con el fin de estudiar con la urgencia posible todas las cuestiones que suscitara la incautación por el Estado de los referidos bienes, y proponer las soluciones que, a su juicio, debieran ser adoptadas en cuanto al régimen definitivo de administración del Patrimonio que fue de la Corona y al destino y forma de explotación de cada uno de los inmuebles que de él formaban parte.

En efecto, tres días después, una Orden del Ministerio de Hacienda de 23 de abril de 1931, nombraba los miembros de la Comisión encargada,

(42) TORRES DEL MORAL, A.: *Principios de Derecho Constitucional Español*, volumen II, Atomo, 2.ª ed. Madrid, 1988, pág. 23.

bajo la presidencia del Ministro de Hacienda Indalecio Prieto, de estudiar todas las cuestiones que suscitara la incautación por el Estado de los bienes del Patrimonio que fue de la Corona y de proponer las resoluciones que debieran ser adoptadas al régimen definitivo de administración del referido Patrimonio y al destino y la forma de explotación de cada uno de los inmuebles que lo constituyen (43).

Incautados por el Gobierno Provisional los bienes que formaban el Patrimonio de la Corona, por el citado Decreto de 20 de abril de 1931, se cedió al Ayuntamiento de Madrid, para su destino como parques de recreo e instrucción, los terrenos de la Casa de Campo y del Campo del Moro (44). Por Decreto de 22 de abril, el Gobierno Provisional cedió al Ayuntamiento de Sevilla el Alcázar y sus jardines correspondientes y al Ayuntamiento de Barcelona el que fue Palacio Real de Pedralbes.

La Ley de 22 de marzo de 1932 culminó legislativamente la desaparición del Patrimonio de la Corona configurándose así el Patrimonio de la República cuyos fines eran de carácter sanitario, docente, social y turístico. Posteriormente por Decreto de 13 de junio de 1932 se aprobó el Reglamento provisional para la explotación y gobierno de los bienes que constituyen el Patrimonio de la República. La profesora García-Atance (45) pone de relieve que en el sistema de la II República destaca la existencia de una masa de bienes con destino artístico o medioambiental y su diferenciación del

(43) Integraron la Comisión el propio Ministro de Hacienda, D. Indalecio Prieto, como presidente; como vicepresidente el Director general de Propiedades y Contribución territorial, y como miembros, el Director general de Primera enseñanza, D. Rodolfo Llopis; el arquitecto D. Bernardo Giner de los Ríos; el catedrático D. Manuel Cossío; el arquitecto D. Manuel Luxán y Zabay; el catedrático D. Cándido Bolívar Pieltain; el ingeniero agrónomo D. Demetrio Delgado de Torres; el ingeniero de Montes D. Luis Fernández de Valderrama; el médico D. Luis Calandre; el ingeniero de Caminos D. Alberto Laffón Soto; el ingeniero agrónomo D. Antonio Aznar y Aznar; el abogado del Estado D. Ramón López Barrantes; el miembro del Cuerpo Pericial de Contabilidad D. Francisco Méndez Aspe y el académico de Bellas Artes D. Ricardo Orueta.

(44) La Ley de 10 de octubre de 1931 autorizó al Ministerio de Hacienda para convenir con el Ayuntamiento de Madrid la retrocesión de los jardines del Campo del Moro como compensación a la renuncia del Estado a percibir el importe de la valoración de los edificios de Caballerías en la forma prevenida en la Ley de 20 de agosto de 1931. Se podría reservar al Ayuntamiento la faja de terreno de los jardines que prudentemente fuera necesario para la posible ampliación de la calle de San Vicente.

(45) GARCÍA-ATANCE Y GARCÍA DE MORA, M.V.: *Bienes estatales al servicio de la Corona*, en Estudios sobre la Monarquía (VV.AA.), UNED, Madrid, 1995, pág. 311.

conjunto de bienes del Patrimonio del Estado, para facilitar su gestión de manera ajena a la administración del Patrimonio del Estado.

Otra interesante cuestión fue la reflejada en el Decreto de 18 de agosto de 1931 con arreglo al cual los bienes nacionales que en siglos pasados los monarcas españoles entregaron en anticresis para pago de sumas recibidas en dinero, debían revertir al Estado inmediatamente. Tal medida se justificaba por la presunción de que por el tiempo transcurrido el préstamo tendría que estar con exceso amortizado, no sólo en el caso de que se hubiera pactado sin interés, que había sido lo más usual, sino aun en el caso contrario, ya que la renta que recibían los prestamistas había de ser lógicamente superior al interés del capital prestado y por mínima que fuera esa diferencia, en plazos tan dilatados como eran los transcurridos, serían suficientes para que la deuda pudiera considerarse desde hace tiempo cancelada. Esa convicción, se añadía, había llevado al Ministro de Hacienda a promover el referido Decreto con la finalidad de recabar para el Estado aquellos bienes que sólo por culpable negligencia estaban fuera de su patrimonio.

Conforme al citado Decreto, los bienes inmuebles y derechos reales del Estado o del antiguo Patrimonio de la Corona que un monarca español hubiera entregado en anticresis o en cualquier otra forma prestatia análoga revertirían al Estado íntegramente. En el plazo de seis meses los poseedores de dichos bienes habrían de presentar ante las Delegaciones de Hacienda de la provincia donde los bienes radicaran, cuenta justificada de los productos percibidos por ellos y sus causahabientes desde la fecha de ocupación de los bienes que eran objeto de rescate por el citado Decreto. Si los poseedores dejasen pasar el indicado plazo sin entregar la cuenta justificada se presumía renunciado el derecho a hacerlo y pasaba a ser la Administración las que por sí cuantificaba los productos. En cualquier caso la Administración de Hacienda en el plazo de un mes pondría en conocimiento de los Abogados del Estado la existencia dentro de la provincia respectiva de bienes sujetos a reversión. Tanto los particulares como las Corporaciones podían poner en conocimiento de la Abogacía del Estado la existencia de bienes de esta clase. La reversión correspondía acordarla a los Delegados de Hacienda. En el caso de suscitarse contienda judicial, si los Tribunales declararan que el préstamo no debía considerarse extinguido, se transformaría la garantía inmobiliaria en valores del Estado.

IV.2. *Desaparición de los Patronatos reales*

Por Decreto del Gobierno Provisional dictado el 22 de abril de 1931 se creó en el Ministerio de la Gobernación una Comisión encargada de dirigir, con carácter provisional los Patronatos confiados por diversas causas a la extinguida Real Casa, y proponer al Gobierno de la República el régimen jurídico por el que hubieran de regirse en lo sucesivo (46). La Comisión había de requerir al Intendente de la suprimida Real Casa para que, bajo inventario, pusiera a disposición de ella la documentación bienes, valores y cuanto conservara por razón de su cargo. El Decreto deroga la Ley de 26 de junio de 1886 y cuantas disposiciones complementarias se hubieran dictado referentes a los Patronatos Reales, en cuanto se opusieran al propio Decreto.

Posteriormente la Ley de 22 de marzo de 1932, por la que se hace desaparecer definitivamente el Patrimonio de la Corona sustituyéndolo por el Patrimonio de la República, suprime los Reales Patronatos (47).

IV.3. *El patrimonio privado de la familia real*

Por Decreto de 25 de abril de 1931 se estableció que con el fin de determinar de una manera perfecta los bienes que constituían el Real Patrimonio y los de la propiedad privada de la que fue familia real, no estando concluida la incautación de los bienes adscritos al Patrimonio Real, quedaban prohibidas todas las enajenaciones de bienes pertenecientes al caudal privado del ex monarca D. Alfonso de Borbón y de sus parientes por consanguinidad y afinidad dentro del cuarto grado, mientras no se terminaran totalmente los trámites de la incautación de los adscritos al Real Patrimonio y el inventario de los mismos.

(46) La Comisión estaría integrada por el Ministro de la Gobernación, que la presidía, y como Vocales por los Directores generales de Administración, Contencioso, Primera enseñanza y Sanidad; el Presidente, o Vicepresidente en funciones de Presidente, de la Academia de Jurisprudencia; el Decano del Colegio de Abogados de Madrid o la persona de la Junta de Gobierno que ésta designara; un Oficial Letrado del Consejo de Estado; el Arquitecto de la Beneficencia particular del Ministerio de la Gobernación; el Decano-Jefe de la Beneficencia general y el Jefe a quien correspondiera tramitar los expedientes de investigación y regularización de Instituciones benéficas en el Departamento citado, que actuaría como Secretario de la Comisión.

(47) Durante el régimen franquista la Ley de 7 de marzo de 1940 del Patrimonio Nacional rescita los Reales Patronatos.

El posterior Decreto de 13 de mayo de 1931 del Gobierno provisional señalaba en su preámbulo que como quiera que el ex Rey de España D. Alfonso de Borbón, mientras ejerció los poderes que se arrogó en 1923 y aun antes de esta fecha, se valió de las funciones de su cargo para aumentar ilegítimamente con su caudal privado, de lo cual había indicios bastantes en la documentación hallada en el antiguo Palacio Real, el Gobierno de la República, velando por los intereses del Estado, se creía en el deber de tomar las medidas conducentes a la reparación de aquel daño. Se añadía que las previsiones del Decreto se legitimaban por los actos del titular de la Corona al situar la fortuna obtenida fuera de España.

En su virtud se estableció:

1. Que por las Autoridades que designaría inmediatamente el Ministro de Hacienda, se procediera con urgencia y mediante actas notariales, a la incautación de cuantos bienes sitios o colocados en España pertenecieran al caudal privado del ex rey don Alfonso de Borbón y Habsburgo. Si alguno de dichos bienes produjeran renta, el importe líquido de la misma, así como los valores mobiliarios que hubiere, se ingresarían en depósito abriendo una cuenta especial en el Banco de España, hasta que la Asamblea constituyente adoptara, en uso de su soberanía, la solución que sobre el destino definitivo de todos esos bienes estimara justa.
2. Con un ejemplar de la Gaceta de Madrid en que insertaba el Decreto, como título para ello, se tomaría en los respectivos Registros de la Propiedad, de oficio, anotación preventiva del embargo, y afectación de los bienes a lo que resolviera la Asamblea, hasta cuyo pronunciamiento se extenderían los efectos de la anotación ordenada.
3. Los Bancos o banqueros establecidos en España, así como cualquier otra persona que tuviera en depósito, administración u otro concepto bienes de los expresados o debieran efectuar pagos de los indicados, harían la correspondiente entrega, para los fines expresados, en el Ministerio de Hacienda.
4. Si se presentare alguna escritura intentando la enajenación o gravamen, cesión o arriendo de los bienes indicados, el Registrador respectivo la devolvería sin extender ni el asiento de presentación. Ningún Notario ni Agente consular español podría autorizar docu-

mento con la finalidad expresada. Si se otorgaren ante fedatarios extranjeros, ningún funcionario español podría legalizar tales documentos.

5. A fin de preparar la decisión soberana de la Asamblea constituyente, se le sometería como antecedentes de las actas y cuentas de incautación: a) los informes detallados que la representación diplomática y consular de España en el extranjero pudiera remitir sobre las inversiones en cualquier forma de capital, realizadas por personas de la familia real destronada; b) cuantas alegaciones y documentos enviaran las indicadas personas sobre la cuantía, colocación y origen de su fortuna. c) la relación de las mermas que se hubieren notado en los bienes transportables del Patrimonio de la Corona. d) el informe técnico que sobre las cuentas de Intendencia y Mayordomía se emitiera acerca de la formación, demostraciones, posibilidad y límite del ahorro constituido con los ingresos de la lista civil, Patrimonio y caudal privado.

6. Si aparecieran actos ya realizados, cuya consecuencia fuese estorbar o eludir la eficacia del Decreto, la Fiscalía General de la República ejercería ante el Tribunal Supremo las acciones que ampararan el interés y derecho del Estado.

Una posterior Orden del Ministerio de Hacienda, de 3 de junio de 1931, concretó que la comisión dictaminadora creada por el Decreto de 13 de mayo centralizaría las cuentas, datos e informes previos, relacionados con la gestión del caudal privado de Alfonso XIII. El Banco de España abriría una cuenta especial de depósito, a disposición del Ministro de Hacienda, como ejecutor, en nombre del Gobierno, de los acuerdos que adoptara la Asamblea Constituyente. Los Bancos o banqueros establecidos en España, así como cualquier otra persona que tuviera en depósito, administración u otro concepto, bienes de los afectados por la normativa, habrían de ingresar en el Banco de España, con aplicación a dicha cuenta, las rentas o productos líquidos de los mismos, dando conocimiento inmediato al Banco de España. En la misma cuenta serían depositados el metálico y los valores que dichas personas o entidades tuvieran en su poder de la misma procedencia. La Comisión central de incautación de los bienes que fueron de la Corona enviaría a la Comisión dictaminadora la relación de mermas que se hubiera notado en los bienes transportables del Patrimonio.

El informe elaborado por el Ministerio de Hacienda arrojó como resultado que de los libros de contabilidad de la Real Casa se podía deducir que en diciembre de 1929, la fortuna del Rey se valoraba en 26.188.850,27 pesetas, distribuidas del siguiente modo: en metálico, 833.664,42; en inmuebles, 788.505,63 y en valores 24.566.680,22. De tal cantidad en valores correspondían 14.338.255,23 a valores extranjeros, por este orden: Banco Hipotecario Argentino, Shell, Ferrocarriles norteamericanos, Empréstito argentino, Riotinto y Wagons Lits. Los valores nacionales representaban un 40% del total de la cartera correspondiendo a Empréstitos de Madrid, Deuda Amortizable, Bonos oro y Monopolio de Petróleos.

El caudal privado de la Reina Victoria fue valorado por el Ministerio de Hacienda en 2.372.972,82 pesetas; el del Príncipe de Asturias, en 12.988.672 pesetas; el de don Jaime, en 2.493.214,06 pesetas; el de doña Beatriz, en 2.289.610,24 pesetas; el de doña Cristina, en 1.481.240,70 pesetas; el de don Juan, en 1.249.379,63 pesetas y en cifra calificada de similar el de don Gonzalo. A su vez el caudal privado de doña María Cristina ascendía a un total de 34.197.665,13 pesetas, de las cuales 20.273.920,95 lo eran en valores extranjeros.

Dichas cifras representaban 3.862.674,18 pesetas en metálico; 5.516.112,48 pesetas en inmuebles y 75.595.385,12 pesetas en valores nacionales y extranjeros, dando un total de 84.974.171,78 pesetas, debiéndose insistir que son cifras derivadas del examen de los libros de contabilidad encontrados en el Palacio de Oriente y que a su vez se referían al año 1929.

Anecdóticamente puede reseñarse que Alfonso XIII había utilizado en alguna ocasión el título de *duque de Toledo*, no con ánimo de ocultar su identidad, pues era sabido que nadie sino él usaba de tal título, para realizar alguna operación económica. Así en 1918 adquirió bajo tal nombre acciones de las compañías navieras de Santander propietarias de los buques de vapor *Mechelín* y *Marianela*. También bajo esa identidad abrió una cuenta corriente en el Banco Español de Crédito.

El destino a dar a los bienes incautados fue fijado en el Decreto de 13 de junio de 1932: el metálico que en la indicada fecha había sido ingresado en la cuenta abierta al efecto en el Banco de España se ingresó directamente en el Tesoro público. Los valores depositados en el Banco de España se ingresaron en la Tesorería Central de Hacienda para su enajenación, ingresándose el producto líquido en el Tesoro público. Con el metálico y los valores

existentes todavía en poder de Organismos, entidades o particulares se obraría del mismo modo. Los bienes muebles, inmuebles y semovientes propiedad de Don Alfonso pasaron a depender de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, que habría de atender a su administración y conservación, adoptando previamente las medidas necesarias para la inscripción en el Registro de la Propiedad de los que procedieran, incluyéndolos en el inventario genera de bienes del Estado.

Las legislaciones de algunos Estados que transitaron de la Monarquía a la República también han contenido previsiones sustancialmente iguales. Podemos mencionar al respecto los casos de Austria, Italia y Grecia. En Austria, la Constitución de 1 de octubre de 1920 declara en su artículo 149 el carácter constitucional de la ley de 3 de abril de 1919 que decretó la confiscación de los bienes de la casa de Habsburgo-Lorena. Es seguro que el Gobierno Provisional español tuvo en su recuerdo esta ley cuando decretó la confiscación de los bienes de la Familia Real española.

En Italia, la disposición final XIII de la Constitución de 27 de diciembre de 1947 estableció la incautación por el Estado los bienes que en el territorio nacional poseyeran los ex reyes de la Casa de Saboya, sus esposas, y sus descendientes varones. Además declaraba nulas las transferencias y la constitución de derechos reales que sobre los mismos se hayan hecho con posterioridad al 2 de junio de 1946 (fecha del referéndum que puso fin en Italia a la monarquía).

En Grecia, el Consejo de Estado recientemente ha declarado constitucional por 17 votos a favor y 10 en contra, la ley sobre las propiedades de la familia real helena. Dicha ley, aprobada en 1994, nacionaliza sin compensación todos los bienes muebles e inmuebles de la familia real griega y retira además la nacionalidad a sus miembros. La ley viene a dejar sin efecto una anterior presentada y aprobada por la en su momento mayoría conservadora, en la que se reconocía en la práctica el derecho de la familia real a la propiedad privada, se zanjaban todos los impuestos de sucesión adeudados por la familia real, y se especificaban además las donaciones efectuadas por el rey Constantino y su familia al Estado griego: parte de los bienes personales con valor histórico, para ser expuestos en diversos museos y la mayor parte del extenso parque que rodea la residencia privada de Tatoi, para crear un parque nacional y un centro de investigaciones médicas. La nueva ley ha nacionalizado en la práctica todos los bienes de la familia real griega sin compensación, retira la nacionalidad griega a sus miembros y niega al

ex rey Constantino el derecho a ser llamado *antiguo Rey de Grecia*. Los bienes inmuebles afectados incluyen la residencia privada de la familia real helena adquirida por el rey Jorge I, situada en Tatoi, al norte de Atenas; la residencia de verano Mon Repos, en la isla de Corfú y una finca de explotación forestal cerca de la ciudad de Larisa, en el centro del país. Los bienes muebles incluyen el contenido de todas estas casas (48).

IV.4. *Supresión del Protocolo de Instrumentos Públicos de la Familia Real*

Por las mismas razones que llevaron al establecimiento del Registro Civil de la Familia Real, en 1918 vino a crearse, por Real Orden de 18 de marzo, el Protocolo de la Familia Real, que se custodiaba en la Dirección General de los Registros y del Notariado. Como todo protocolo consistía en la colección ordenada de las escrituras matrices autorizadas durante un año y que se formalizarían en uno o más tomos encuadernados. Estaría constituido por los instrumentos públicos que otorgasen personalmente el Rey, su Consorte, ascendientes y descendientes en línea recta, el Príncipe de Asturias y los Infantes, tanto por nacimiento como por concesión real.

La autorización de los testamentos, capitulaciones matrimoniales, operaciones particionales y demás actos y contratos en que intervinieran personalmente los miembros de la Familia Real, serían autorizados con su firma por el Ministro de Gracia y Justicia, por su condición de Notario Mayor del Reino, pero sin usar signo notarial alguno.

Conviene recalcar que había de tratarse de actos otorgados personalmente por los miembros de la Familia Real, pues si lo hacían por medio de representante, ni eran autorizados por el Ministro, sino por el Notario correspondiente, ni el documento se incorporaba al Protocolo Real, sino al del Notario que autorizara el acto.

Al proclamarse la Segunda República, el Decreto de 22 de agosto de 1931 suprimió el Protocolo, el cual pasó a estar custodiado en el Archivo de Protocolos de Madrid a cargo del Notario Archivero. A diferencia de lo ocurrido con el Registro Civil, el Protocolo de Instrumentos Públicos de la Familia Real no ha sido ya nunca restablecido.

(48) ABC, 27 de junio de 1996.

V. EL EJÉRCITO

Dentro de la sociedad española de 1931 es indudable que la Monarquía contaba con una adhesión en el seno del estamento militar sensiblemente superior que en el resto. La relación de la Corona y el Ejército era estrecha; Alfonso XIII no se limitó a ejercer la función simbólica que el profesor Torres del Moral (49) sintetiza en el concepto de Rey-soldado, sino que ejercía un poder efectivo, muchas veces decisivo, hasta en materia de nombramientos. Por otra parte la simbología monárquica impregnaba muchos de los aspectos castrenses. Por ello una parte importante de las disposiciones de la República relacionadas con la Monarquía tiene como inmediato destinatario al Ejército.

El 21 de abril de 1931 el Gobierno Provisional, a propuesta del Ministro de la Guerra, dictó un Decreto admitiendo la renuncia que del cargo del Capitán general del Ejército presentó D. Carlos de Borbón y de Borbón (Gaceta de Madrid del 24 de abril). El 28 de abril del mismo año, el Gobierno Provisional, a propuesta también del Ministro de la Guerra, dictó otro Decreto disponiendo en este caso la baja en el Ejército del General de división D. Fernando de Baviera y Borbón (Gaceta de Madrid del 30 de abril).

Otro conjunto de disposiciones afectaron a las unidades militares más estrechamente vinculadas a la Familia Real. Las unidades guerreras o militares destinadas a la escolta y guarda personal de los monarcas existen desde los primeros tiempos. Los reyes godos se protegieron con los *spatharios* o guardas del rey. Durante el comienzo de la Reconquista los reyes se rodearon de una guardia de caballeros *cathafractos*, y en el siglo XIII se formó una guardia denominada *Monteros del Rey*. Con los Reyes Católicos se crean las primeras tropas permanentes al exclusivo servicio de la Casa Real, que reciben el nombre de *Guardas Viejas de Castilla*; posteriormente se incorporan a esa misma función una compañía de *Alabarderos*, el Cuerpo de *Arqueros de Borgoña* y una compañía de *estradiotes* a caballo. Posteriormente Carlos I crea para su constante permanencia en palacio, dentro de las Guardas Viejas una compañía llamada de los *Cien continuos hombres de armas*. Con Felipe IV se reorganizan las tropas creándose un regimiento de *Guardia Real*.

(49) TORRES DEL MORAL, A.: *Monarquía, democracia y opinión pública*, en estudios sobre la Monarquía, (VVAA), UNED, Madrid, 1995, pág. 20.

Con el advenimiento de la dinastía borbónica y tras atribuirse la función de defensa de la Familia Real a diversos cuerpos de tropas, se dispuso en 1704 la formación del *Real Cuerpo de Guardias de Corps* compuesto por dos compañías españolas, una flamenca y otra italiana. En 1730 se formó una brigada que se tituló de *Carabineros Reales* y en 1731 otra de *Granaderos Reales*. Con Carlos III se reorganiza nuevamente el Cuerpo de Guardias de Corps con arreglo a las célebres Ordenanzas de 1768, que no por ello deja de sufrir reestructuraciones en los reinados de Carlos IV, Fernando VII, Isabel II (*Guardias de la Reina*) y Amadeo I (*Cuerpo de Guardias del Rey*).

Al restaurarse la dinastía borbónica se creó por Real Orden de 19 de abril de 1875 el *Escuadrón de Escolta Real*, que con el *Cuerpo de Alabarderos* constituyó la *Guardia Real*. Al llegar al trono Alfonso XIII se mantuvo el Cuerpo de Alabarderos para la guardia interior del palacio, mientras que la guardia exterior se prestaba por topas ordinarias, turnándose los diversos regimientos de la capital.

Pues bien, la II República disolvió los cuerpos de Escolta Real y Alabarderos y creó el llamado *Escuadrón de la Escolta presidencial*, que desapareció al fin de la Guerra Civil. Veremos a continuación cómo se articularon legislativamente estas medidas.

V.1. *El Cuerpo de Alabarderos*

El Gobierno Provisional, a propuesta del Ministro de la Guerra, Manuel Azaña, dictó el 16 de abril de 1931 un Decreto por el que cesó en su cargo al mando del Cuerpo de Alabarderos al Mayor General de Alabarderos D. Luis García Lavaggi.

Una Orden del mismo día 16 de abril dispuso que por no ser necesarios los servicios del Cuerpo de Alabarderos, los jefes que prestaban servicio en el mismo y pertenecieran a las distintas Armas y Cuerpos del Ejército, se reintegrarían a ellas, en las que quedarían en situación de disponibles forzosos. Se añadía que en la misma situación quedarían los oficiales menores, y en cuanto a los guardias, músicos, criados y demás personal, quedaron a disposición del Capitán general de la primera región militar, percibiendo sus haberes íntegros. El armamento, material y efectos de la dotación de dicho Cuerpo, fue entregado en los parques o almacenes correspondientes se-

gún las instrucciones que el Capitán general de la primera región dictó para el cumplimiento de la Orden, designando asimismo el Cuerpo de la guarnición que se haría cargo de la caja y documentación, a fin de que fueran ultimados los créditos que estuvieran pendientes de liquidación.

Poco después, el Decreto de 25 de abril de 1931, cuyo autor fue D. Manuel Azaña permitió a los Generales, Jefes, Oficiales y Oficiales menores de Guardias de Alabarderos, al igual que a los Generales, Jefes y Oficiales de las demás Cuerpos y Armas del Ejército, pasar a la situación de segunda reserva o retiro, respetándose el sueldo y derechos económicos en los términos establecidos en el propio Decreto. Se trató de una disposición que buscaba reducir las plantillas militares y que en lo que aquí interesa presentaba la especialidad de que con relación al Cuerpo de Alabarderos extendía su aplicación a los Oficiales menores, lo que no era así para el resto de las Armas y Cuerpos del Ejército.

Una Orden de 30 de abril de 1931 dispuso que la banda del disuelto Cuerpo de Alabarderos pasase a depender a todos los efectos del Capitán general de la primera región en el cuartel de San Nicolás. Posteriormente se constituyó la *Banda Republicana*, que tuvo su sede en el mismo acuartelamiento.

Por otra parte el Decreto de 18 de mayo de 1931 estableció que para resolver de modo definitivo la situación de los Oficiales menores y Guardias Alabarderos, en armonía con lo preceptuado en los Decretos de 25 y 29 de abril, el Gobierno Provisional de la República disponía que tales Oficiales menores pasaran a la situación de retirados con la categoría correspondiente al sueldo que en ese momento disfrutaran. La categoría con que los Guardias pasaban a la situación de retirados era la honorífica correspondiente al sueldo que cada uno disfrutara, a excepción de los que lo percibieran de Suboficial, que, conservando tal, lo harían con el empleo honorífico de Alférez.

V.2. *La Escolta Real*

Una Orden de 16 de abril de 1931 estableció que por no ser necesarios sus servicios, los jefes, oficiales y asimilados que estaban destinados en la Escolta Real, quedarán en situación de disponibles forzosos en la región militar, procediéndose por el Capitán general a distribuir las clases de tropa, ganado, repuesto y material de todas clases del citado Cuerpo, entre los res-

tantes del Arma de Caballería de la región, en la forma que considerara más conveniente al servicio, quedando afecta también a un regimiento de Caballería de la guarnición de la capital, la caja, mayoría y documentación, a fin de liquidar los créditos y cuentas que estuvieran pendientes de ser ultimadas.

Posteriormente el Decreto de 28 de agosto de 1931 creó un escuadrón de caballería encargado de la escolta del Presidente de la República, así como de la de los Ministros Plenipotenciarios y Embajadores extranjeros en España, con la denominación de Escolta Presidencial.

Este Escuadrón estaba afecto a la Escuela de Equitación Militar, de la que dependía administrativamente, pero en cuanto al servicio dependía del Jefe de la Casa Militar del Presidente, de quien recibía directamente sus instrucciones. Los jefes y oficiales debían ser nombrados por el Presidente a propuesta del Ministro de la Guerra entre quienes perteneciendo al Arma de Caballería tuvieran una hoja de servicios sin tacha de ninguna clase (50).

V.3. *Supresión de las Ordenes Militares*

En España las Ordenes Militares fueron corporaciones nacidas para cooperar a la Reconquista, asegurar el orden, y proteger a peregrinos y desvalidos, perdiendo su razón de ser una vez culminada la unidad nacional. Por ser la Ordenes Militares auténticas órdenes religiosas, estaban, como éstas, sometidas a la autoridad eclesiástica. En cualquier caso, la desconfianza de los Monarcas ante el considerable poder acumulado por los Grandes Maestros de las Ordenes fue la causa principal de que la Corona solicitara, y obtuviera, de la Santa Sede, poder incorporarse los maestratzgos. Incorporados tales maestratzgos a la Corona, se creó el Consejo de las Ordenes para que conociese de los conflictos y asuntos surgidos en su ámbito.

(50) Constaba de un comandante de caballería, que era el jefe de la unidad, dos capitanes, cuatro tenientes, un alférez, un capitán médico, un veterinario, un suboficial, cinco sargentos, un cabo de trompetas, veinte cabos, cuatro soldados de primera, cuatro trompetas, ciento cuatro soldados de segunda montados y veinte desmontados, cuatro maestros herradores-forjadores, un maestro guarnicionero y un maestro armero, así como ciento cincuenta y tres caballos.

La pervivencia de las Ordenes Militares ha estado directamente vinculada a la Monarquía. La Primera República, por Ley de 9 de marzo de 1873 dispuso que los *arqueológicos institutos que se llamaban órdenes militares no tenían razón de ser en las instituciones vigentes*, por lo que procedió a la supresión de las en ese momento subsistentes que eran las de Santiago, Calatrava, Alcántara, Montesa y San Juan. Fueron restablecidas las cuatro primeras, al tiempo de restaurarse la Monarquía en 1874, ostentando el Monarca, como antiguamente, el título de Gran Maestre.

El Gobierno Provisional de la Segunda República, a propuesta del Ministro de la Guerra, dictó el 29 de abril de 1931 un Decreto, en cuya virtud suprimió las Órdenes Militares de Santiago, Montesa, Alcántara y Calatrava. Disolvió el Tribunal de las Órdenes Militares y el Estado se reservó las atribuciones de soberanía que procedieran de la antigua incorporación de los Maestrazgos a la Corona.

El posterior Decreto de 5 de agosto de 1931 estableció que era aplicable a las Ordenes Militares de Santiago, Alcántara, Calatrava y Montesa lo dispuesto en el Decreto de 29 de abril respecto de las Maestranzas, esto es, en adelante no conservarían carácter oficial alguno ni podrían ya utilizar el título de *Real*, quedando sometidos en el régimen jurídico de su persona y bienes a la Ley común de Asociaciones. Sus estatutos y reglamentos deberían ser aprobados por la autoridad legalmente competente, eliminándose de ellos cuanto significara carácter militar.

Añadía que hasta que se constituyeran las Asociaciones de Derecho común previstas y mientras por el Ministerio de la Gobernación no se regulara el patronazgo de las mismas sobre las Fundaciones que estuvieran a cargo de las extinguidas Ordenes Militares, podrían los que fueron miembros de ellas designar una Junta o Comisión provisional, a la que se confería personalidad jurídica para todos los actos de administración que necesitara realizar en sustitución del suprimido Consejo de las Ordenes. La Junta o Comisión provisional, y en el futuro las Asociaciones que se formaran, conservarían y custodiarían la biblioteca y el archivo de las Ordenes Militares, elevando al Gobierno un inventario de sus fondos. La biblioteca se declaró pública y ni la misma ni el archivo podrían ser enajenados.

V.4. *Supresión de las Reales Maestranzas de Caballería*

Las Reales Maestranzas de Caballería tuvieron su origen en las Asociaciones de Nobleza creadas en algunas ciudades durante el reinado de los Reyes Católicos y que tenían por finalidad que los miembros de la Nobleza adquiriesen cierta perfección en los ejercicios militares para que, integrados en la Caballería, pudieran servir a la defensa del Reino y de los reyes, así como también al mantenimiento de las cualidades de los caballos andaluces.

Para el ingreso en las Reales Maestranzas se requería ser español, mayor de dieciséis años, profesar la religión católica, estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y probar la nobleza o hidalguía de sus cuatro primeros apellidos, y de los dos de su mujer si el pretendiente estuviere casado; igualmente había de justificar también, que ni él, ni sus padres, ni abuelos, por ambas ramas, habían ejercido oficios viles ni mecánicos, ni han tenido tienda abierta.

Las Reales Maestranzas existentes al tiempo de proclamarse la República eran las de Ronda, constituida por Felipe II en 1572; la de Sevilla, fundada en 1670; la de Granada, creada en 1686; la de Valencia, fundada en 1697; y la de Zaragoza, con antecedente en la Cofradía de Caballeros Hijosdalgos de San Jorge fundada por Fernando el Católico en 1505. Todas ellas tienen un Hermano Mayor, que tradicionalmente es el Rey.

El Decreto del Gobierno Provisional de 29 de abril de 1931 declaró que las Reales Maestranzas de Sevilla, Ronda y demás institutos equiparados, en adelante no conservarían carácter oficial alguno ni podrían ya utilizar el título de *Real*, quedando sometidos en el régimen jurídico de su persona y bienes a la Ley común de Asociaciones. Sus estatutos y reglamentos deberían ser aprobados por la autoridad legalmente competente, eliminándose de ellos cuanto significara carácter militar.

Adviértase que el mencionado Decreto junto a las Reales Maestranzas menciona a otros *institutos equiparados*, sin especificar cuáles sean. Como tales debemos considerar al *Real Cuerpo Colegiado de Caballeros Hijosdalgos de la Nobleza de Madrid* y el *Real Cuerpo de la Nobleza* también conocido como antiguo Brazo Militar del Principado de Cataluña y Condados de Rosellón y Cerdeña. Otras corporaciones nobiliarias que pudieran considerarse incluidas en el ámbito de aplicación del Decreto serían las de

la Orden de San Juan de Jerusalén (Malta), la Orden Hospitalaria de San Lázaro de Jerusalén, la Orden del Santo Sepulcro de Jerusalén, la Ilustre y Noble Esclavitud de San Juan Evangelista de la Laguna, la Real Hermandad de Infanzones de Illescas, la Real Hermandad del Santo Cáliz de Valencia, la Real Cofradía de Caballeros Nobles de Nuestra Señora del Portillo, el Real Estamento Militar del Principado de Gerona, la Junta de Nobles Linajes de Sevilla, el Real, Ilustre y Primitivo Capítulo Noble de Caballeros de la Merced, el Muy Ilustre Cabildo de Caballeros y Escuderos de Cuenca, la Ilustre y Antiquísima Hermandad de Caballeros Mozárabes de Toledo, la Divisa, Solar y Casa Real de la Piscina, los Ilustres Solares de Diviseros de Tejada y de Valdeosera (51).

V.5. *Cambios en la uniformidad*

Por Orden del Ministerio de la Guerra de 16 de abril de 1931, se dispuso con carácter general que desaparecieran de los uniformes, emblemas, material y atributos militares, todas las insignias reales y representaciones de la Monarquía. Reiterativamente otra Orden de 7 de mayo de 1931 dispuso la supresión de la corona real en la gorra, corraje, divisas y emblemas de todo el Ejército.

Anecdóticamente puede señalarse que como se advirtiera que los emblemas metálicos de las respectivas Armas o Cuerpos se colocaban de forma tal que ocultaban la cinta morada de las tres que componían la escarapela que con los colores de la bandera nacional debía ir en las gorras de plato, una Orden de 20 de mayo reguló las características y tamaño de las cintas en que se habían de confeccionar las escarapelas tricolores de las referidas gorras de plato de los uniformes, con el indicado fin de evitar que el círculo de color morado de las mismas quedara oculto por la superposición de los emblemas.

La Orden de 18 de mayo de 1931 dispuso que mientras no se editaran nuevas carteras militares de identidad, que sustituyeran a las usadas por el personal del Ejército, se tachara la corona del escudo que figura en la cubierta con tinta indeleble.

(51) El origen y desarrollo de las Reales Maestranzas e institutos equiparados puede verse en GONZÁLEZ-DORIA, F.: *Diccionario Heráldico y Nobiliario de los Reinos de España*, Bitácora, Madrid, 1987.

Otra Orden, ésta de 27 junio 1931 sobre uniformidad de generales jefes oficiales y asimilados estableció que en las gorras se sustituyera la corona real por la corona mural. En las guerreras y capotes, las insignias bordadas en las puntas del cuello y en las bocamangas, llevarían encima una corona mural. En el sable se sustituían el escudo anterior, la corona y los remates de flor de lis por el nuevo escudo nacional. En el ros se sustituyó el galón flordelisado. En las dragonas se sustituyó la cifra real por la corona mural. En los ceñidores se sustituyó la corona real por la mural e igualmente en la bandolera, equipos y monturas.

Una Orden de 20 de junio de 1931 suprime la corona real del emblema de Artillería. Posteriormente, la Orden de 21 de mayo de 1932 dispuso la incorporación de la corona mural en el casco del Cuerpo de Estado Mayor y en el del Arma de Caballería.

Con relación a la Armada, una Orden del Ministerio de Marina dictada el 25 de abril de 1931, fijó que en los uniformes de la Armada, emblemas, sellos, membretes y, en general, donde existiera la corona real, ésta sería sustituida por la corona mural. Se suprimieron las coronas reales que se usaban en los cordones de los Ayudantes, colocando en su lugar pasadores de hilillo de oro en forma de esfera. Los botones serían de corona y ancla murales. En las cintas de las gorras que llevaran dibujo flordelisado sería éste reemplazado por otro igual al del galón reglamentario para divisas, y en los galones de oro de todas clases que llevaran dibujo sería éste sustituido por el llamado panecillo.

Por Orden de 11 de julio de 1931 se reguló la uniformidad del Servicio de Aviación Militar, sustituyéndose en el emblema, la corona real por la mural.

Respecto de la Guardia Civil, una Orden de 20 de mayo de 1931 sobre uniformidad dispuso que en las banderolas de gala de jefes, oficiales y tropa bastaría hacer desaparecer la corona. Los jefes y oficiales harían desaparecer de sus espadas la corona y atributos de la Monarquía y, en lo sucesivo serán sustituidos por los de la República.

Una Orden de 21 de mayo de 1931 fijó el emblema del Cuerpo de Carabineros, en el cual su suprimió todo símbolo monárquico.

V.6. *Promesa de fidelidad a la República y a la bandera*

Los Decretos del Gobierno Provisional de 21 y 22 de abril de 1931 dictados a propuesta de los Ministros de Marina y de la Guerra respectivamente, señalaban en sus preámbulos que la revolución del 14 de abril, que por voluntad del pueblo había instaurado la República en España, extinguió el juramento de obediencia y fidelidad que las fuerzas armadas de la Nación habían prestado a las instituciones desaparecidas. Que no se entendía en modo alguno que las fuerzas de mar y tierra del país estuvieran ligadas, en virtud de aquel juramento por un vínculo de adhesión a una dinastía o a una persona. La misión de la Marina de Guerra y del Ejército era sostener la independencia de la Patria. La Marina y el Ejército son nacionales, así como la Nación no es patrimonio de una familia. La República es la Nación que se gobierna a sí misma. Que respetuosa la República con la conciencia individual, no exigiría la promesa de adhesión. Retirar del servicio activo a los que rehusaran la promesa de fidelidad, no tenía carácter de sanción, sino de ruptura de su compromiso con el Estado. A partir de entonces el texto de la promesa se ajustaría a la siguiente fórmula: *Prometo por mi honor servir bien y fielmente a la República, obedecer sus leyes y defenderla con las armas.*

Poco después se reguló por Orden ministerial de 6 de mayo de 1931 la fórmula de fidelidad a la bandera, que pasó a ser la siguiente: Pregunta. *¿Prometéis ser fieles a la Nación, al Gobierno de la República y obedecer, respetar y no abandonar al que os mande?* Respuesta. *Sí prometo.* Réplica. *La Ley os amparará y la Nación os premiará si lo hacéis y si no seréis castigados.*

Alfonso XIII, en conversación mantenida en Londres con el director del diario ABC, el marqués de Luca de Tena, expresaba que hasta él habían llegado noticias de que muchos militares se negaban a prestar la adhesión a la República y añadía que a cuantos pudo les había rogado que la prestasen, pues si la Monarquía acabó en España por el sufragio, si alguna vez volvía, había de ser asimismo por la voluntad de los ciudadanos (52).

(52) ABC, 5 de mayo de 1931.

V.7. *Honores y saludos militares*

Una Orden del Ministerio de Marina, cuyo titular era Casares Quiroga, dictada el 25 de abril de 1931 reformó el *Reglamento de Honores y saludos a la Voz y el Cañón* en el sentido que aquí interesa de que se suprimieron de todos los honores los antiguos *Vivas*, entre los que se encontraba el *Viva el Rey*, que quedaban sustituidos por el mismo número de *Vivas a la República*.

Por otra parte, se dispuso que si embarcare el Presidente de la República en un buque de la Armada o llegare a puerto donde éstos se encontraren, el Comandante o Jefe superior de estos buques haría los mismos saludos y honores que la plaza, rompiendo las salvas al segundo tiro de ésta, para lo que se pondrán de acuerdo las autoridades de mar y tierra sobre las horas a que han de efectuarse dichos saludos.

Posteriormente la Orden de 4 de noviembre de 1933 dispuso que en los desfiles de tropas ante el Presidente de la República y en los que tengan lugar con motivo de la fiesta del Ejército y despedida del soldado, se diera el *Viva la República* por los jefes u oficiales que manden las diversas unidades, siendo contestado por la tropa.

VI. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Con relación a la Administración de Justicia el primer acto del Gobierno Provisional de la República fue el nombramiento el mismo 15 de abril de 1931 de D. Ángel Galarza y Gago como Fiscal General *de la República*.

También como uno de sus primeros actos del Gobierno Provisional, el Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos, dictó una Orden el 16 de abril de 1931, dirigida al Presidente del Tribunal Supremo y al Fiscal General de la República, estableciendo que en todos los supuestos mencionados en el artículo 1.º de la Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial, artículo 143 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y artículo 374 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y demás disposiciones análogas, en lo sucesivo se haría referencia al Presidente del Gobierno Provisional de la República Española, debiendo efectuarse así, por los respectivos Jueces y Tribunales, desde el momento en que esa disposición les sea conocida.

Al respecto, como el artículo 74 de la Constitución de 1876 y en correspondencia la Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial fijaran que la justicia se administra en nombre del Rey, se hizo preciso alterar la fórmula al igual que en el artículo 143 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el 374 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que disponían que las ejecutorias se encabezaran en nombre del Rey, de modo que a partir de ahora lo estarían en nombre del Presidente del Gobierno Provisional y posteriormente del Presidente de la República.

En el ámbito puramente de los signos, en septiembre de 1931 el Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos, dictó una Orden el día 2, en cuya virtud con el fin de que las insignias y distintivos que usa la Magistratura se adaptaran a las exigencias del cambio de régimen y que todas guardaran la uniformidad necesaria, se sustituiría la corona real por la mural, debiendo desaparecer el Toisón y sustituirse el manto de armiño que aparecía en algunas de ellas por las columnas con el *Plus Ultra*; finalmente las armas de España debían constar únicamente de los cuatro cuarteles con el castillo, león, barras y cadenas, terminado por la granada en la parte inferior.

Del mismo modo que se modificó la fórmula del juramento de fidelidad, que pasó a ser promesa de fidelidad, de los militares, por Decreto de 8 de mayo de 1931 el Gobierno Provisional reformó la fórmula de la que habían de prestar Jueces y Magistrados, Secretarios judiciales, Fiscales, Abogados y Procuradores, aunque permitiendo la alternativa juramento/promesa. En concreto dispuso, modificando el artículo 188 de la Ley Provisional Orgánica del Poder Judicial, que la fórmula de juramento o promesa que habían de prestar todos los Jueces y Magistrados, sin distinción alguna, sería: *¿Juráis por Dios o prometéis por vuestro honor administrar recta, cumplida e imparcial justicia y cumplir las leyes y disposiciones que, referentes al ejercicio de vuestro cargo, emanen de la voluntad soberana del pueblo, hoy representado por el Gobierno Provisional de la República española?* Se reformó también el artículo 478 de la citada Ley, que pasó a disponer que los Secretarios judiciales, antes de tomar posesión de sus cargos, prestarían juramento o promesa por su honor de cumplir con toda diligencia las leyes y disposiciones referentes al ejercicio de su cargo que emanaran de la voluntad soberana del pueblo, representada por el Gobierno Provisional de la República española. A su vez, con arreglo a nuevo artículo 798 el juramento o promesa que habían de prestar todos los que pertenecieran al Ministerio Fiscal sería: *¿Juráis por Dios o prometéis por vuestro honor consagraron al cumplimiento de todas las leyes que emanen de la voluntad soberana del*

pueblo, hoy representado por el Gobierno Provisional de la República española y hacerlas cumplir promoviendo la acción de la justicia, sin omitir para ello desvelo ni sacrificio alguno? Por su parte conforme al artículo 870 antes de empezar los Procuradores y Abogados a ejercer su misión jurarían por Dios o prometerán por su honor, cumplir fiel y lealmente todas las obligaciones que las leyes y disposiciones reglamentarias, emanadas de la voluntad soberana del pueblo, representada por el Gobierno Provisional de la República española, les impusiera.

Sucede que la nueva fórmula del juramento o promesa sólo era aplicables a quienes se incorporaron a las respectivas funciones tras la entrada en vigor de la Reforma. Por ello, la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1931 fijó que con motivo de que el día quince de septiembre había de tener lugar la primera solemne apertura de Tribunales desde la proclamación de la República, e importando que la reanudación de las tareas judiciales encontraran a los funcionarios que en ellas habían de intervenir animados de idéntico espíritu, guiados por el mismo y unísono sentimiento, procedía que inmediatamente antes de dar comienzo la ceremonia se verificara el juramento o promesa con arreglo a la nueva fórmula, de Jueces, Magistrados, Fiscales y Secretarios que no lo hubieran prestado, debiendo hacerlo en los términos y condiciones que se recogen en dicha Orden.

VII. LA NOBLEZA

La Nobleza nace históricamente con la Monarquía, pero en el momento actual no puede afirmarse que estén indisolublemente unidas. Prueba de ello nos lo ofrece la República de San Marino que confiere títulos de nobleza hereditarios, mientras que en sentido contrario en Japón el artículo 14 de su Constitución de 3 de noviembre de 1946 establece que no se reconocerán los títulos de nobleza, pese al carácter imperial de su régimen. En la propia España hemos asistido al sorprendente hecho de que el Jefe del Estado configurado como *Reino sin rey*, otorgaba títulos nobiliarios.

En cualquier caso, lo cierto es que durante el reinado de Alfonso XIII la nobleza tenía una preponderancia social y una influencia política muy destacadas, existiendo en torno al Monarca una verdadera *corte*. La Constitución de 1876 atribuyó la condición de Senadores por derecho propio a los Grandes de España que lo fueran por sí, que no fueran súbditos de otra po-

tencia y acreditaran tener la renta anual de 60.000 pesetas, procedentes de bienes propios inmuebles, o de derechos que gozaran de la misma consideración legal (art. 21). Además, la condición de Grande de España era una de las que permitían ser nombrado Senador vitalicio, por designación del Monarca o por elección de las corporaciones del Estado y mayores contribuyentes (art. 22). Este mismo acceso tenían los demás Títulos del Reino si con dos años de antelación poseían una renta anual de 20.000 pesetas o pagaban 4.000 pesetas por contribuciones directas al Tesoro público (art. 22).

Ya con motivo del advenimiento de la Primera República el proyecto de Constitución de 1873 establecía en el artículo 38 que quedaban abolidos los títulos de nobleza. Por Ley de 9 de marzo de 1873 dispuso que los *arqueológicos institutos que se llamaban órdenes militares no tenían razón de ser en las instituciones vigentes*, por lo que procedió a la supresión de las en ese momento subsistentes que eran las de Santiago, Calatrava, Alcántara, Montesa y San Juan.

Con la Segunda República, el Decreto de 1 de junio de 1931 del Gobierno Provisional expresaba que con la instauración de la República se inauguraba en España un nuevo régimen liberal y democrático, incompatible, por su esencia, con la práctica, tanto de concesión de títulos y mercedes de carácter nobiliario, reminiscencias de pasadas diferenciaciones de clases sociales, cuanto con el uso de éstos en actos oficiales y documentos públicos. En consideración a ello se dispuso que no se concedería en adelante ningún título ni distinción de carácter nobiliario. Los títulos nobiliarios existentes o concedidos con anterioridad no llevarían anejo ningún derecho, opción a cargo ni privilegio de cualquier clase que fuese. Por otra parte en las actas del Registro civil y en todo documento o acto público sólo se consignarían los nombres y apellidos de los interesados.

Hemos tratado anteriormente de la supresión de las Ordenes Militares, Reales Maestranzas de Caballería e institutos equiparados. Nos remitimos por tanto a lo allí expresado, pero interesa poner ahora de relieve la íntima conexión de las medidas adoptadas para dichas instituciones en los Decretos de 29 de abril y 5 de agosto de 1931 con la privación de efectos jurídicos a los títulos de nobleza en el Decreto ya mencionado de 1 de junio de 1931.

Y ello porque el acceso a las suprimidas Ordenes de Santiago, Calatrava y Alcántara quedaba restringido a quienes probaran que por sus cuatro primeros apellidos eran hijodalgos de sangre, cuya prueba había de referirse igualmente a su padre, madre, abuelos y abuelas. En la de Montesa esa prueba se ceñía a los dos primeros apellidos y a probar que por padre, madre y ambos abuelos varones se procedía de casa solar conocida. Para el ingreso en las Reales Maestranzas se requería ser español, mayor de dieciséis años, profesar la religión católica, estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y probar la nobleza o hidalguía de sus cuatro primeros apellidos, y de los dos de su mujer si el pretendiente estuviere casado. Tanto para el ingreso en las Ordenes como en las Reales Maestranzas igualmente había de justificar que ni el aspirante, ni sus padres, ni abuelos, por ambas ramas, habían ejercido oficios viles ni mecánicos, ni habían tenido tienda abierta o ejercido otras actividades profesionales que se especificaban en cada caso.

Conviene traer a colación la Reforma del Código Penal de 1932 y de ella interesa ahora destacar la desaparición del artículo 345 y la supresión en el nuevo artículo 329 del inciso contenido en el antiguo artículo 347, en cuanto se referían al delito de usurpación de títulos, al decretarse por la República la irrelevancia de los títulos de nobleza.

En el ámbito del Derecho comparado podemos destacar que la Constitución *austríaca* de 1 de octubre de 1920 en su artículo 149 atribuyó rango constitucional a la Ley de 3 de abril de 1919 sobre abolición de la nobleza y de las órdenes de caballeros y de damas, y de determinados títulos y dignidades. La disposición final XIV de la Constitución *italiana* explicita que no se reconocen los títulos nobiliarios y que las denominaciones de los existentes antes del 28 de octubre de 1923 valen como parte del patronímico. Se añade que la ley reglamentará la supresión de la Comisión Consultiva heráldica. La Constitución de *Méjico* en su artículo 12 dispone que en los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados en cualquier otro país. Como hemos visto, en Japón el artículo 14 de su Constitución de 3 de noviembre de 1946 establece que no se reconocerán los títulos de nobleza, disposición que tuvo su fundamento en el rechazo norteamericano a la institución de la nobleza al considerarla incompatible con el régimen democrático.

VIII. LAS INSTITUCIONES ADMINISTRATIVAS AL SERVICIO DE LA JEFATURA DEL ESTADO

VIII.1. *La Casa Oficial del Presidente de la República*

La Casa del Rey, como expresa la profesora Fernández-Miranda Campoamor, es una organización estatal no insertada en ninguna de las administraciones públicas, con un aparato burocrático propio al servicio de la Corona, como apoyo administrativo en las actividades derivadas de las funciones constitucionales que le competen (53). Ahora bien, esos perfiles quizá no podían advertirse con nitidez durante el reinado de Alfonso XIII; lo explicaremos con un comentario de Alcalá-Zamora (54) sobre su periodo de Ministro de la Guerra con la Monarquía: «Tenía el rey, como reminiscencia de la idea patrimonial monárquica, inclinaciones a no distinguir entre su casa y el ministerio de la Guerra, mirado como una prolongación de aquella, a tal extremo, que una de las anomalías que me encontré y advertí al gobierno que no podía seguir, era que sobre aquel departamento pesaban los gastos de viaje de la destronada monarquía austro-húngara.»

Por Ley de 5 de diciembre de 1931 se reguló la organización de la Casa oficial del Presidente de la República, estando compuesta por una Secretaría General (a la cual estaban adscritos todos los servicios de carácter civil) y un Cuarto Militar. Los nombramientos del personal civil y militar de la Casa del Presidente de la República correspondían al Gobierno (55).

La Casa de Presidente, como en su momento la desaparecida Casa del Rey, tuvo como misión suministrar al Jefe del Estado el apoyo administrativo preciso para el adecuado cumplimiento de sus fines institucionales. Con relación a sus órganos, la Secretaría General era la encargada de coordinar todos los servicios de la Casa Presidencial, tales como los concernien-

(53) FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, C.: *La dotación de la Corona. La Casa del Rey*, en Estudios sobre la Monarquía (VVAA), UNED, Madrid, 1995, pág. 303.

(54) ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES, N.: *Memorias*, *Op. cit.*, pág. 76.

(55) Una de las primeras medidas del Gobierno Provisional, a propuesta del Ministro de la Guerra, Manuel Azaña, fue el Decreto de 16 de abril de 1931 por el que cesó en el cargo de Jefe que desempeñaba de la Casa Militar el Teniente general López Pozas.

Tras la elección el 10 de diciembre de 1931 por las Cortes Constituyentes como Presidente de la República de Alcalá-Zamora fueron designados Secretario General Rafael Sánchez Guerra y jefe del Cuarto Militar el General Gonzalo Queipo de Llano.

tes al personal civil, programación de actividades, contabilidad, o mantenimiento. Por su parte el Cuarto Militar tenía por función la representación de honor de los Ejércitos.

La Orden del día 16 de abril de 1931, de supresión del Cuerpo de Alabarderos, fijó el destino dado a los jefes, oficiales, suboficiales y guardias que prestaban servicio en el mismo, pero también añadía, en lo que ahora interesa, que los criados y demás personal quedaran a disposición del Capitán general de la primera región militar, percibiendo sus haberes íntegros.

En el posterior Decreto del Gobierno Provisional de 22 de julio de 1931 se indicó que el personal subalterno de plantilla que prestaba sus servicios en la extinguida Casa Real había acudido al Gobierno exponiendo respetuosamente el desamparo en que le dejaba el cambio de régimen, y ofreciendo, con la garantía aducida de su antigua lealtad, la de su acatamiento y servicios al régimen republicano establecido por la voluntad de la Nación. Añade el Decreto que, aun sin la solicitud de los interesados, se había ocupado de la situación que a aquellos se les creaba, el Gobierno Provisional, cuya iniciativa en favor del personal modesto se había ya mostrado exenta de apasionamiento y de recelos en favor de los jornaleros que estaban prestando servicios en las fincas constitutivas del Patrimonio que fuera de la Corona. Que inspirado en el mismo propósito, y deseando conciliar el derecho que se reconocía con el mayor respeto a todos los preestablecidos, el Gobierno de la República decretaba que los empleados del personal subalterno de plantilla de la extinguida Casa Real quedaran incorporados como cesantes al escalafón de los del Estado.

Una posterior Orden de la Presidencia, de 25 de septiembre de 1931 concretó la integración de los 107 porteros o subalternos afectados en el Escalafón general de Porteros de los Ministerios Civiles. Sólo se exceptuó al personal que el 14 de abril prestaba servicios en alguno de los inmuebles del Patrimonio cedido o que se cediera a las Corporaciones Locales, en cuyo caso, correspondería resolver sobre su situación a los respectivos Ayuntamientos.

En otro orden de cosas, la Orden del Ministerio de Marina del Gobierno Provisional de 5 de mayo de 1931 dispuso que la insignia naval del Presidente de la República sería roja, con el escudo nacional, con las iniciales del nombre y apellido en letras doradas a banda y banda del escudo.

La Orden de 9 de diciembre de 1933 dispuso la forma del guión del Presidente de la República en el que iba bordado el escudo nacional y en los ángulos del cuadrado iban sendos escudetes contornados en los que va escrita la fecha *14 abril 1931* en dos de ellos y en los otros dos las iniciales *P.R.* (Presidente- República) En el asta la moharra de metal llevaba una corona de roble y en el centro de su círculo las iniciales entrelazadas *R.E.* (República-Española).

VIII.2. *La Escolta Presidencial*

Vimos que por Orden de 16 de abril de 1931 se estableció que por no ser necesarios sus servicios, los jefes, oficiales y asimilados que estaban destinados en la Escolta Real, quedaran en situación de disponibles forzosos en la región militar.

Posteriormente el Decreto de 28 de agosto de 1931 creó un escuadrón de caballería encargado de la escolta del Presidente de la República, así como de la de los Ministros Plenipotenciarios y Embajadores extranjeros en España, con la denominación de Escolta Presidencial.

La Escolta Presidencial tuvo por misión rendir honores y dar escolta y protección al Presidente de la República. Disueltos al advenimiento del régimen republicano el Cuerpo de Alabarderos y la Escolta Real, se creó el Escuadrón de la Escolta Presidencial para cumplir los fines de los dos Cuerpos suprimidos.

Este Escuadrón estaba afecto a la Escuela de Equitación Militar, de la que dependía administrativamente, pero en cuanto al servicio dependía del Jefe de la Casa Militar del Presidente, de quien recibía directamente sus instrucciones. Los jefes y oficiales debían ser nombrados por el Presidente a propuesta del Ministro de la Guerra entre quienes perteneciendo al Arma de Caballería tuvieran una hoja de servicios sin tacha de ninguna clase. La oficialidad estaba formada por personas de estricta confianza (56).

(56) ARRARAS, J.: *Op. cit.*, tomo IV, pág. 420.

VIII.3. *La dotación del Presidente de la República*

Expresa Bassols (57) que es en Inglaterra, en 1689, donde y cuando se aprueba por el Parlamento una lista civil, durante el reinado de María y Guillermo de Orange. En este momento histórico, por lista civil no se entiende una cantidad destinada al Rey sino el conjunto de créditos dirigidos a costear los gastos ocasionados por los servicios civiles de la Administración del Estado, mientras que de los servicios militares y eclesiásticos se encarga el Parlamento. En realidad tiene su origen en el enfrentamiento entre Corona y Parlamento que se resolvió en la Gloriosa Revolución inglesa de 1688, cuando el Parlamento vino a asumir no sólo el derecho a votar los impuestos, sino también el derecho a autorizar el gasto de los recursos obtenidos con los impuestos y de esta manera a delimitar en definitiva los fondos públicos que quedaban a disposición de la Corona. Así como los gastos militares quedaron bajo la vigilancia y regulación parlamentaria, a la Corona se le concedió una dotación destinada a hacer frente a los gastos de la Casa Real y retribuir los empleos civiles, cuya lista había de ser sometida a la Cámara, surgiendo así la llamada *lista civil*.

En 1830, en un segundo paso de la evolución señalada, se inicia el concepto actual de lista civil, renunciando el Rey, a favor del Tesoro Público, a las rentas hereditarias generadas por los bienes de la Corona; a partir de este momento, el Tesoro se encarga de atender los gastos de la Administración Civil y destina al Rey una cantidad para la dotación de Su Casa. Nace entonces la idea de que las funciones del Rey y la atención a Su Familia y Casa, por tener trascendencia pública, han de ser costeadas por el propio Estado.

La Constitución de 9 de diciembre de 1931 dispuso en su artículo 67 que la ley determinaría la dotación del Presidente de la República, la cual no podría ser alterada durante toda la magistratura. Se advierte una semejanza sustancial en este punto con la Constitución de 1876, la cual establecía en su artículo 57 que la dotación del Rey y de su familia se fijará por las Cortes al principio de cada reinado.

(57) BASSOLS COMA: *Instituciones administrativas al servicio de la Corona: la dotación de la Corona, la Casa de S.M. El Patrimonio Nacional*, Facultad de Derecho. Universidad Complutense, Madrid, 1983, pág. 165.

Poco antes de promulgarse la Constitución republicana la Ley de 5 de diciembre de 1931 estableció una dotación para el Presidente de la República de un millón de pesetas, y para gastos de representación de 250.000 pesetas, así como de 750.000 pesetas para personal y material de la Casa presidencial. Para viajes oficiales del Presidente, 250.000 pesetas. En total, 2.250.000 pesetas.

Finalmente se autorizaba al Ministro de Hacienda para entregar en uso a la Presidencia de la República una o más fincas de las que pertenecieron al extinguido Patrimonio de la Corona. A dicho fin se asignaron el Palacio de El Pardo y Palacio Real o de Oriente, que pasó a llamarse Palacio Nacional, y que el 11 de diciembre de 1931 ocupó Alcalá Zamora tras su nombramiento por las Cortes Constituyentes como Presidente de la República; previamente el Consejo de Ministros en su reunión del 2 de diciembre había elegido las habitaciones destinadas a la residencia del que habría de ser nuevo Jefe del Estado. Posteriormente se eligió el Palacio de la Granja en Segovia, como residencia de verano del Presidente.

IX. PROTECCIÓN DE LA REPÚBLICA FRENTE A LA MONARQUÍA

IX.1. *La Ley de Defensa de la República*

El artículo 1.º VI de la Ley de Defensa de la República, de 21 de octubre de 1931, tipificó como actos de agresión a la República, entre otros, la apología del régimen monárquico o de las personas en que se pretenda vincular su representación, y el uso de emblemas, insignias o distintivos alusivos a uno u otras. La sanción prevista para tales acciones era la de confinamiento o extrañamiento, por un periodo no superior al de vigencia de la propia Ley (58), o multa hasta la cuantía máxima de diez mil pesetas, ocupándose o suspendiéndose, según los casos, los medios que hubieran utilizado para su realización, tanto los autores materiales como los inductores.

A las no pocas objeciones que se formularon a la filosofía general de esta Ley respondía Azaña en las Cortes expresando que seis o siete meses

(58) La Ley de Defensa de la República preveía que en caso de disolverse las Cortes Constituyentes sin ratificarla, se entendería derogada. Finalmente fue derogada por la Ley de 29 de agosto de 1933.

habían hecho comprender que en las circunstancias por las que atravesaba el país, no tenía el Gobierno los medios legales bastantes para defenderse de los pequeños enemigos, de las conjuraciones y del ambiente adverso a la República que podía irse formando y que, acaso, se fuera formando, precisamente a causa de esa indefensión.

Para Azaña, el proyecto de ley no tenía más que un solo defecto, que es de haber tardado seis meses en nacer, indicando que esa ley no la necesitaba el Gobierno sino la República. Añadía que los enemigos acechaban en esa inmensa cantidad de organismos repartidos por toda España, más lentos en su proceder y más fríos en su adhesión cuanto más baja es la jerarquía, cuanto más alejados están de la inspección inmediata del poder central, del ministro, del director; organismos que son, precisamente, con los que tienen más constante relación la mayoría de los ciudadanos, y que hacen cundir en éstos el desaliento y dan el funesto ejemplo de desafección hacia la institución republicana. ¿Es que podemos olvidar, se preguntaba, que al cabo de siete meses de régimen nos encontramos todavía con que en una inmensa cantidad de pueblos y aldeas la República todavía no ha penetrado?

Sin embargo, no pocas voces se alzaron contra esta Ley, inspirada en la ley alemana del mismo nombre, que constituía lo que Unamuno dio en llamar *aparato ortopédico* del Estado y a cuyo proyecto se opuso incluso desde el propio Gobierno Indalecio Prieto

IX.2. *El Código Penal*

El Gobierno republicano, apenas alcanzado el poder, se cuidó del restablecimiento de la legalidad punitiva, y el 15 de abril de 1931 anuló el «Código Gubernativo» de 1928. Ahora bien, el Decreto de 15 de abril se limitó a la de restitución de la vigencia del Código de 1870.

Pocos días más tarde, el 2 de mayo de 1931, el Gobierno Provisional introdujo parcas reformas en el Código resucitado, tendentes a poner en armonía su texto con el régimen republicano nacido el 14 de abril. Quiriendo ser respetuosos los Ministros provisionales con la soberanía popular, no emprendieron enmienda alguna de otra índole, ni aun siquiera para humanizar el duro documento legislativo, dejando intacta la tarea reformadora al Parlamento constituyente.

El Decreto de 2 de mayo de 1931, lleva a cabo una reforma urgente del Código Penal de 1870. La reforma se justifica en el preámbulo en base a que el Código Penal de 1870 se compuso para el régimen monárquico constitucional, y en los delitos de índole política creaba especiales protecciones punitivas en pro del Rey y de la forma de gobierno monárquica. Se añadía que el pueblo por elección y aclamación había implantado la República y este gran hecho histórico no sólo cancelaba las disposiciones protectoras de la Monarquía, sino que demandaba la salvaguarda penal del régimen republicano. Puesto que la analogía no se admite en el Derecho punitivo y el principio *nullum crimen nulla poena sine lege* halla específica consagración en los artículos 1.º, 2.º y 22 del Código de 1870, se hacía imprescindible reformar la ley punitiva vigente en aquellos artículos que aludieran al Rey y al Gobierno monárquico, reemplazando sus preceptos por otros en que se ejercitara la defensa de la República.

Para lograrlo, añadía el preámbulo, se hacía uso del ordenamiento de *necesidad* reconocido por los más notorios tratadistas de Derecho público. Que no se trataba de reproducir el instrumento monstruoso que empleó largamente la Dictadura. Que no es este uno de aquellos reales-decretos-leyes con que pobló la Gaceta el régimen de absolutismo padecido en España durante cerca de ocho años, sino el auténtico Decreto-ley que en plazo breve sería sometido a la Cámaras, para que ellas apreciaran y sancionaran la urgencia que obligaba a promulgarlo. Que no cumplirían los Ministros su honoroso cometido si ahora no cuidasen con esmero de proteger penalmente el régimen republicano que el pueblo de España había puesto provisionalmente bajo su mando.

En determinados preceptos se sustituyó la expresión *Reino* por la de *República española* (arts. 137, 142.2.º, 145, 150, 222, 243.2.º y 5.º, 249, 296, 297, 298, 299, 303, 307, 456.2.º y último). En otros se reemplazan los vocablos *Ministro de la Corona* por *Ministro de la República* (arts. 142, 223, 243.6.º, 266.1.º y 269). Donde se dice *Rey*, ahora se dice *Jefe del Estado* (arts. 157, 159, 161, 162, 166.1.º y 2.º, 183 y 229.3.º). Donde se emplea la frase *Real Decreto* se pondrá *Decreto* (art. 166.4.º). Se derogan los artículos 163, 164 y 165 del Código de 1870.

De todo ello, presenta especial interés la reforma del artículo 181 que pasa a castigar como reos del delito contra la forma de Gobierno establecida en España a los que ejecutaren cualquier clase de actos o hechos encaminados directamente a conseguir por la fuerza o fuera de las vías legales,

entre otros objetivos, el reemplazar al Gobierno republicano por un Gobierno monárquico. Igualmente el artículo 243, que pasa a castigar como reos del delito de rebelión a quienes se alzaren públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno para, entre otros objetivos, deponer al Gobierno provisional de la República .

Por Decreto de 6 de mayo de 1931 el Gobierno Provisional creó la Comisión Jurídica Asesora, en reemplazo de la Comisión General de Codificación existente desde el 10 de mayo de 1875. Uno de los cometidos que la nueva Junta de técnicos había de cumplir era la reforma del Código Penal. Devolver al Código de 1870 su vigor, no suponía que el Gobierno Provisional de la República estimase perfecta y adecuada a ésta época una ley que, por muy progresiva que fuere en los días de su nacimiento, era insostenible como obra permanente.

Ahora bien, en pocos meses era imposible preparar un proyecto de Código penal enteramente nuevo. Pero tan imposible como componer en breve plazo una ley de nuevo estilo, era mantener intacto el Código penal de 1870. Fernando de los Ríos, entonces Ministro de Justicia, adoptó una solución intermedia consistente en que primeramente se reformara en Código de 1870 adaptándolo a la nueva Constitución, para una vez acabada esta tarea preliminar proceder a la más ambiciosa de redactar un nuevo Código Penal.

La Reforma de 1932 hace suyas las modificaciones introducidas por el Decreto de 2 de mayo de 1931. Pero además interesa destacar la desaparición del artículo 345 y la supresión en el nuevo artículo 329 el inciso contenido en el antiguo artículo 347, en cuanto se referían al delito de usurpación de títulos, al decretarse por la República la irrelevancia de los títulos de nobleza.

El artículo 167 dispuso que eran reos de delito contra la forma de Gobierno establecida por la Constitución, los que ejecutaren cualquier clase de actos encaminados directamente a conseguir por la fuerza o fuera de las vías legales entre otros objetos el de reemplazar al Gobierno republicano establecido por la Constitución por un Gobierno monárquico o por otro anticonstitucional.

Conforme al artículo 169 delinquirían también contra la forma de Gobierno los que en las manifestaciones políticas, en toda clase de reuniones

públicas o en sitios de numerosa concurrencia dieran vivas u otros gritos que provocaren aclamaciones directamente encaminadas a la realización de cualesquiera de los objetos determinados en el artículo anterior y los que en dichas reuniones y sitios pronunciaren discursos o leyeren o repartieren impresos o llevaran lemas o banderas que provocaren directamente a la realización de los objetos mencionados.

A su vez el artículo 170 determinó el castigo de los que se alzaren públicamente en armas y en abierta hostilidad para perpetrar cualquiera de los delitos previstos en el transcrito artículo 167. El artículo 171 mandó castigar a los que sin alzarse en armas y en abierta hostilidad contra el Gobierno cometieren alguno de los delitos previstos en el mencionado artículo 167, con la pena de prisión mayor.

El artículo 172 señaló que el que cometiere cualquiera de los delitos comprendidos en el artículo 168 será castigado con la pena de destierro. Y el artículo 173 que el funcionario público responsable del delito previsto en el artículo 169 sufriría la pena de inhabilitación especial.

IX.3. *Reforma de la Legislación Penal Especial*

Por Decreto de 2 de octubre de 1931 se acordó reducir los plazos para la cancelación de los antecedentes penales referidos a delitos políticos o cometidos con ocasión o por consecuencia de la propaganda de ideas políticas, desde el 13 de septiembre de 1923 hasta el 14 de abril de 1931.

En sentido contrario y en consonancia con la reforma del Código Penal de 1932, se llevó a cabo también por la Ley la reforma de la Legislación Penal especial. Así, se modificó el artículo 237 del Código de Justicia Militar para castigar como reos del delito de rebelión militar a los que se alcen en armas contra la Constitución del Estado republicano y contra el Presidente de la República, entre otras altas instituciones. Igualmente se reformó el artículo 128 del Código Penal de la Marina de Guerra en los mismos términos.